



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención).
Teléfono 292171.

Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo
San Cayetano.- Teléfono 225263.
Fax 225264.

Jueves, 31 de diciembre de 1998

Núm. 298

Depósito legal LE - 1 - 1958.

Franqueo concertado 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 70 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 85 ptas.

SUSCRIPCION Y FRANQUEO

Anual 10.520 ptas.

Semestral 5.655 ptas.

Trimestral 3.235 ptas.

ADVERTENCIAS

1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.

INSERCCIONES

125 ptas. por línea (85 mm), salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.

Carácter de urgencia: Recargo 100%.

SUMARIO

Página

Página



Subdelegación del Gobierno -

Diputación Provincial 1

Administración General del Estado -

Administraciones Autonómicas .. -

Administración Local 4

Administración de Justicia 8

Anuncios Particulares -

Contiene Anexo

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

La Excma. Diputación Provincial de León anuncia subasta, procedimiento abierto, para la contratación de las obras de "Instalación de red de fibra óptica en el parque científico de La Granja".

1.-Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Excma. Diputación Provincial de León.

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.

c) Número de expediente:

2.-Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Instalación de red de fibra óptica en el parque científico de La Granja.

b) División por lotes y número:

c) Lugar de ejecución:

d) Plazo de entrega: Seis semanas.

3.-Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4.-Presupuesto base de licitación.

Importe total: Siete millones quinientas treinta mil ciento veintinueve pesetas (7.530.129 pesetas).

5.-Garantías.

Provisional: Ciento cincuenta mil seiscientos tres pesetas (150.603 pesetas).

6.-Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Excma. Diputación Provincial de León. Sección de Contratación.

b) Domicilio: C/ Ruiz de Salazar, número 2.

c) Localidad y código postal: León 24071.

d) Teléfono: 987 29 21 51/52

e) Telefax: 987 23 27 56

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta la fecha de admisión de ofertas.

7.-Requisitos específicos del contratista: Ver pliego de cláusulas económico-administrativas y técnicas.

8.-Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: La presentación de ofertas se podrá realizar dentro de los 13 días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Si el plazo finalizara en sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: Ver pliego de cláusulas económico-administrativas.

c) Lugar de presentación:

Excma. Diputación Provincial de León (Sección de Contratación).

Calle Ruiz de Salazar, número 2.

León 24071.

d) Las proposiciones económicas deberán estar reintegradas con un sello provincial de 1.506 pesetas.

9.-Apertura de ofertas.

a) Entidad: Excma. Diputación Provincial de León.

b) Domicilio: Ruiz de Salazar, número 2.

c) Localidad: León.

d) Fecha: Primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de admisión de plicas.

e) Hora: 12.00 horas.

Los pliegos de condiciones correspondientes a esta licitación han sido aprobados por la Comisión de Gobierno de esta Diputación en sesión celebrada el 25 de septiembre del presente año, por lo que se pone de manifiesto que contra los mismos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio, previa comunicación a esta Diputa-

ción de su propósito de interponer el referido recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de la interposición de otro recurso que estime oportuno ejercitar.

10.-Gastos de anuncios: A cargo del adjudicatario.

El Secretario General, Jaime Fernández Criado.

11848 9.250 ptas.

La Comisión de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de León, en sesión del día 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, ACORDO aprobar las siguientes "Bases Reguladoras de las Escuelas de Invierno para el año 1998-99":

"BASES REGULADORAS AULAS DE DEPORTE Y SALUD
1998/99"

1.- OBJETIVOS.-

Los principales objetivos que se pretenden conseguir con esta actividad son:

a) Desarrollar unos programas de acondicionamiento y mantenimiento físico en el ámbito de la provincia de León y conseguir, como consecuencia del ejercicio físico-recreativo, unos mejores niveles de salud y calidad de vida en los ciudadanos mayores de edad.

b) Realizar actividades físicas con un marcado carácter psico-social, destinadas a la población adulta y a la 3ª Edad.

2.- BENEFICIARIOS.-

a) Las Aulas de Deporte y Salud estarán organizadas por los Ayuntamientos de la Provincia menores de 20.000 habitantes que decidan llevar a cabo estos programas de acondicionamiento y gimnasia de mantenimiento físico para Adultos y 3ª Edad, con el patrocinio y apoyo de la Diputación Provincial.

b) Las Juntas Vecinales pertenecientes a los Municipios menores de 20.000 habitantes y las Asociaciones de diferente tipo, culturales, deportivas, recreativas, de mujeres, de padres de alumnos, etc., domiciliadas en esta clase de municipios podrán proponer la solicitud de Aulas a su Ayuntamiento para, posteriormente, por delegación del mismo, desarrollar la actividad.

c) Tendrán preferencia las Aulas ya subvencionadas en el Curso anterior.

d) El Programa desea abarcar toda la Provincia, dirigiéndose a personas mayores de 18 años en Adultos y de más de 60 en 3ª Edad.

3.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.-

Las Aulas se registrarán por sus propias normas, tanto técnicas como prácticas, debiendo, si desean estar subvencionadas por la Diputación, remitir las mismas acompañando a la solicitud la memoria descriptiva (Anexo I).

3.1.- NIVELES.-

Se organizarán en dos niveles, tanto en su planificación como desarrollo, Adultos y Tercera Edad. Excepcionalmente en localidades con poca población podrán realizarse conjuntamente.

NIVEL 1.- Mantenimiento físico general para Adultos:

a) Edad de los participantes: 18 a 60 años.

b) Actividad:

* Ejercicios de gimnasia postural y correctora.

* Programas de ejercicios genéricos de acondicionamiento físico para Adultos.

* Actividades lúdicas de ejecución sencilla.

* Actividades físico-recreativas en el medio natural.

NIVEL 2.- Actividad física en la 3ª Edad :

a) Edad de los participantes: más de 60 años.

b) Actividad:

* Ejercicios físicos de corrección y rehabilitación.

* Tareas de ejercicios analítico-funcionales individualizados.

* Actividades lúdico-recreativas adaptadas, excursiones y convivencias.

* Desarrollo preferente en Centros de la 3ª Edad.

3.2.- DURACION.-

Se establece un mínimo de seis meses consecutivos, hasta un máximo de ocho, para poder acceder a la ayuda económica de la Entidad Provincial.

Debe comenzarse en octubre/noviembre y finalizar en mayo/junio.

3.3.- COMPOSICION DE LAS AULAS.-

Se establece para cada Aula la ratio siguiente:

* En nivel de Adultos: Mínimo 12 personas; Máximo 20.

* En nivel de la 3ª Edad: Mínimo 10 personas; Máximo 18.

3.4.- SESIONES.-

Se impartirán tres clases semanales, en sesiones de una hora de duración por grupo, independientemente los Adultos de los de 3ª Edad. Si, por algún motivo justificado, no pudieran impartirse las tres horas semanales, se establece un mínimo de dos, pero de mayor duración (75'/90' cada una).

4.- PRESUPUESTO DE LA AULA.-

Las Aulas que deseen ser subvencionadas por la Diputación Provincial deberán ajustar su presupuesto a las siguientes Normas o Módulos:

a) El Profesor percibirá, como pago estimativo, 2.300 pesetas la hora de clase; si imparte 3, 6 o 9 horas semanales cobrará por ello 27.600, 55.200 u 82.800 ptas. al mes. Se establece una cantidad mensual (estimada en 6.000 ptas.) para el desplazamiento del profesor/es, si es necesario.

b) En todos los casos, se presupuestará una cantidad fija para adquisición de material, cifrada en 50.000 ptas. para cada Aula, indistintamente que desarrolle la actividad durante 6 u 8 meses y del número de horas que se impartan (3, 6 o 9: 1, 2 o 3 grupos). Si en la justificación hubiera otras partidas no consideradas como adquisición de material, se estimará la pertinencia o no de su abono, entendiéndose éste dentro de lo presupuestado y lógicamente la cantidad concedida.

c) Si el Aula tiene una duración de ocho meses la Diputación ayudará con el 30% del coste total. Si ésta es de siete meses, con el 27% y si es de seis meses con el 25 %.

d) Como consecuencia de lo anterior, se especifican a continuación los módulos:

1.- OCHO (8) MESES DE ACTIVIDAD.

CONCEPTO	3 horas	6 horas	9 horas
Pago Profesor/es	220.800.-	441.600.-	662.400.-
Material y varios	50.000.-	50.000.-	50.000.-
Desplazamientos	48.000.-	48.000.-	48.000.-
Total	318.800.-	539.600.-	760.400.-
30% Ayuda Diputación	95.640.-	161.880.-	228.120.-

2.- SIETE (7) MESES DE ACTIVIDAD.

CONCEPTO	3 horas	6 horas	9 horas
Pago Profesor/es	193.200.-	386.400.-	579.600.-
Material y varios	50.000.-	50.000.-	50.000.-
Desplazamientos	42.000.-	42.000.-	42.000.-
Total	285.200.-	478.400.-	671.600.-
27% Ayuda Diputación	77.004.-	129.168.-	181.332.-

3.- SEIS (6) MESES DE ACTIVIDAD.

CONCEPTO	3 horas	6 horas	9 horas
Pago Profesor/es	165.600.-	331.200.-	496.800.-
Material y Varios	50.000.-	50.000.-	50.000.-
Desplazamientos	36.000.-	36.000.-	36.000.-
Total	251.600.-	417.200.-	582.800.-
25 % Ayuda Diputación	62.900.-	104.300.-	145.700.-

e) Los porcentajes que se indican anteriormente se cumplirán siempre que el total no sea superior a la cantidad que se apruebe con

cargo a los Presupuestos de la Entidad Provincial, disminuyéndolos en la proporción necesaria.

f) Deberán justificar, en todos los casos, el total del presupuesto y ajustado a su aprobación para poder percibir la ayuda económica concedida por la Diputación.

5.- DOTACION PRESUPUESTARIA.-

El presupuesto global, con cargo al Programa de Deportes de la Excm. Diputación Provincial de León, se cifra en diez millones de pesetas (10.000.000 ptas.), Partida Presupuestaria 452.53/462.00.

6.- SOLICITUD.-

La instancia, cumplimentada en el modelo oficial (se enviará, junto con las presentes Bases a los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes y se facilitará copia a los CEAS provinciales para que incentiven en su zona esta actividad), se podrá recoger en la Oficina de Deportes de la Diputación Provincial, plaza de Regla, Edificio El Torreón, 2ª planta, de León, y en el Registro de la Entidad Provincial de León y Ponferrada.

Los peticionarios deberán unir a la instancia la documentación pertinente, usando para ello el modelo que se especifica en el Anexo I.

La referida documentación deberá presentarse en el Registro General de la Diputación en León o Ponferrada, o en la forma que autoriza el art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación de las presentes Bases en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

7.- DOCUMENTACION.-

Una vez recibidas todas las solicitudes, y a la vista de las mismas, se adjudicarán las Aulas, enviándose la documentación siguiente, que deberá devolverse cumplimentada en los plazos que se señalen:

1.- Relación de participantes: remitirán cumplimentado el modelo oficial confeccionándose una relación por grupo, a efectos de censo de los participantes y conocimiento de los mismos.

2.- Cada inscrito se responsabiliza de su participación en el Aula, para ello se recomienda, considerándose necesario, que se haga un chequeo médico antes del comienzo de la actividad.

8.- PROFESORADO.-

a) Cada Aula contará con un Director-Profesor, que deberá estar en posesión del título de Licenciado en Educación Física o, en su defecto, Maestro Especialista en Educación Física, preferentemente.

b) Tendrá preferencia el residente en la localidad o cercanas y, dentro de esta preferencia, el que esté en paro y tenga cargas familiares. En todo caso, respetando la prelación indicada, será el Organizador (Ayuntamiento o Junta Vecinal) el que adopte la decisión oportuna.

c) Cuando el Director no pueda dar clase a todos los Grupos, se contratará otro que sería conveniente reuniera las mismas condiciones de titulación indicadas en el apartado a).

d) El Profesor percibirá unos honorarios de 2.300 ptas. por hora de clase impartida, como precio indicativo, independientemente de que tenga una u otra titulación. Si esta cantidad se modifica, al alta o a la baja, deberá comunicarse el cambio.

e) Los Profesores serán contratados por el Ayuntamiento a tiempo parcial y por la duración de la actividad.

9.- INSTALACIONES.-

La instalación/es para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas será facilitada por el Ayuntamiento, bien en locales propios o de la Asociación en la que delegue el desarrollo de la Actividad.

10.- CUOTAS DE INSCRIPCION.-

Los participantes deberán abonar una cuota de inscripción y/o cuota mensual, que podrá ser de 1.500 ptas. como cantidad indicativa; si el Organizador decide establecer otra cantidad deberá motivar su decisión, del mismo modo si se adopta la medida de no cobrar ninguna o sólo de inscripción. En el supuesto de concretar una cantidad mensual, se recomienda que la cuota de inscripción suponga el abono simultáneamente de la primera mensualidad.

Las cuotas de inscripción y mensuales se ingresarán en el Ayuntamiento, en su defecto en la Junta Vecinal o Asociación que desarrolla

la actividad por delegación, en cuyo caso habrá de justificarlas ante el mismo.

11.- SEGUIMIENTO.-

Se efectuará el seguimiento de cada Aula a través de los procedimientos siguientes:

a) Hoja de datos básicos del Aula: se trata de un boletín, que se une a estas Bases como Anexo II, en el que deben quedar reflejados todos los datos de funcionamiento del Aula desde el primer momento; deberá rellenarse en todos sus puntos.

b) Boletines de información interna: se facilitarán simultáneamente al Organizador y al Director de cada Aula unos cuestionarios, que se acompañan como Anexos III y IV, para conocer el desarrollo de la actividad. Deberán ser cumplimentados al finalizar el Aula.

c) Boletín de seguimiento y control: a través de personal de la Institución Provincial se efectuará un seguimiento del funcionamiento de las Aulas por ella patrocinadas, de tal forma que, al menos, se visitará una vez cada localidad.

12.- PROPAGANDA Y LOGOTIPO.-

La Diputación elaborará unos carteles que identifiquen las Aulas de Deporte y Salud. En el acto de clausura de la actividad se entregarán unos diplomas acreditativos de la participación en las Aulas.

Las Aulas patrocinadas por la Diputación Provincial deberán hacer constar en toda la propaganda impresa el logotipo "Patrocina Diputación Provincial de León". El incumplimiento de este compromiso será motivo para que se retire la ayuda concedida por la Institución Provincial.

13.- JUSTIFICACION Y COBRO DE LAS SUBVENCIONES.-

Para percibir las ayudas económicas concedidas de acuerdo con estas Bases, y cumplidas las condiciones, el beneficiario solicitará el abono de la subvención antes del día 1 de diciembre de 1999, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Oficio de solicitud de pago dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, con indicación de la cuantía y concepto subvencionado reflejando el nº de Cuenta Bancaria (los 20 dígitos) y la Entidad donde debe efectuarse el ingreso.

b) Memoria detallada de las actividades realizadas durante el año (o temporada) en que se concede la ayuda, acompañando la documentación precisa que confirme la realización de la actividad y, en los casos en que sea posible, muestra de lo desarrollado.

c) Cuenta de gastos y de ingresos, si los ha habido, derivados de la actividad realizada.

d) Informe del Centro Gestor de la Diputación Provincial de que las actividades desarrolladas, así como las facturas presentadas, se ajustan a la finalidad para la que se otorgó la ayuda.

e) Por el importe de la subvención concedida, deberán acompañarse facturas y recibos originales o fotocopias compulsadas, en cuyos originales figure transcrita la siguiente diligencia: "La presente factura ha sido subvencionada por la Diputación Provincial"; se entenderá que si no figura ninguna aclaración la subvención es por el 100% de la factura/recibo.

f) Por el resto, hasta el montante del total del presupuesto que sirvió de base para la concesión de la subvención, fotocopias compulsadas.

g) La falta de presentación de la documentación en el plazo fijado, llevará implícita la renuncia expresa a la subvención y, por lo tanto, su automática anulación.

h) Las facturas y recibos justificativos de la inversión, además de los requisitos fijados en estas Bases, deberán ajustarse a la vigente normativa sobre el I.V.A., estar fechados dentro del periodo oficial de la actividad, contener el N.I.F./C.I.F. del proveedor, contener el sello de pagado (en el caso de recibos no es necesario), y contener el sello de la casa suministradora y la firma.

14.- INFORMACION.-

Para cualquier información, aclaración o consulta llamar a los teléfonos 987 29 21 86 y 987 29 22 07, que corresponden a la Oficina de Deportes de la Diputación. Para visitas, en días laborables entre las

9 y 14,30 horas en Edificio El Torreón, 2ª Planta, Plaza de Regla (Catedral), León.

León, 9 de diciembre de 1998.—El Secretario, Jaime Fernández Criado.

ANEXO

D./Dª _____, en su calidad de (1)

_____, de _____

con el debido respeto y consideración a V.I.

EXPONE:

Que el Ayuntamiento que preside tiene en (2) _____, el desarrollo de un AULA DE DEPORTE Y SALUD de (3) _____, y conocidas las Bases Reguladoras para que sea patrocinada por la Diputación Provincial, y acatándolas en todos sus puntos, desea sea incluida en el programa para el curso 1998/99, indicando para ello los datos siguientes:

ORGANIZADOR O POR DELEGACION (4) _____ C.I.F. nº _____, LOCALIDAD _____ DOMICILIO C/ _____ D.P. _____ TFNO. 987 _____

ENCARGADO DEL AULA D./Dña. _____

CARGO O FUNCION QUE DESEMPEÑA _____

Se adjunta la documentación siguiente:

- MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AULA ____ (marcar con una X)

- NOMBRE Y TITULACION DEL DIRECTOR/PROFESOR _____, uniendo fotocopia del título _____ (marcar con una X).

Por todo lo expuesto SUPLICA a V.I. la concesión de la ayuda económica para el Aula que propone.

En _____, a _____ de _____ de 199_.

(Firma y sello)

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

(1) Alcalde, Tte. de Alcalde, Concejal, etc.

(2) Funcionamiento o en proyecto.

(3) Adultos o Tercera Edad.

(4) Indicar el nombre del Ayto., Junta Vecinal o Asociación que va a desarrollar el programa. 11942

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROCALBON

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguientes tasas, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (artículo 20.3 de la Ley 39/88). (Todas ellas sustituyen a los precios públicos que se suprimen):

—Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Tránsito de ganado por las vías públicas.

—Utilización de la vía pública para el ejercicio de la venta ambulante.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local (artículo 20.4 de la Ley 39/88):

—Servicio de alcantarillado (modificación parcial).

—Licencia de apertura de establecimientos (modificación parcial).

—Cementerio (modificación parcial).

—Distribución domiciliaria de agua potable (sustituye al equivalente precio público que se suprime).

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88 se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Acuerdo:

“IV.—Modificación de ordenanzas fiscales a tenor de lo establecido en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de prestaciones patrimoniales de carácter público.

Visto el expediente que se tramita para la imposición, modificación y ordenación de las siguientes tasas, suprimiendo, en su caso, los equivalentes precios públicos:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (artículo 20.3 de la Ley 39/88). (Todas ellas sustituyen a los precios públicos que se suprimen):

—Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Tránsito de ganado por las vías públicas.

—Utilización de la vía pública para el ejercicio de la venta ambulante.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local (artículo 20.4 de la Ley 39/88):

—Servicio de alcantarillado (modificación parcial).

—Licencia de apertura de establecimientos (modificación parcial).

—Cementerio (modificación parcial).

—Distribución domiciliaria de agua potable (sustituye al equivalente precio público que se suprime).

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado propuesta al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna memoria justificativa y correspondientes proyectos de ordenanzas fiscales, acreditando la necesidad de efectuar estas modificaciones, motivadas por la entrada en vigor de la Ley 25/1998, de 13 de julio, que cambia el concepto de tasa y precio público recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2.e) y 47.3.H) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las ordenanzas fiscales modificadas correspondientes, según el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el preceptivo informe de Secretaría-Intervención, los estudios técnico-económicos y el dictamen favorable de la comisión informativa correspondiente, la Corporación por unanimidad de los 8 miembros asistentes y por tanto con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, que exige la Ley.

Acuerda:

1.—Aprobar la imposición, modificación y ordenación de cada una de las tasas referidas y, simultáneamente, las correspondientes ordenanzas fiscales y sus tarifas según figuran en el texto anexo, suprimiendo los equivalentes precios públicos.

2.—Que se someta a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

3.—Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

4.-Que el acuerdo definitivo y las modificaciones de las ordenanzas fiscales se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

5.-Que el acuerdo y las ordenanzas fiscales modificadas se trasladan a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.”

El texto de las ordenanzas citadas en el apartado A) se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular las correspondientes tasas en lugar de los equivalente precios públicos que se suprimen, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1.º, refiriéndose al artículo 20.3 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, y cambiando la denominación de precio público por tasas en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufran variaciones las tarifas ni el resto de la redacción.

En las ordenanzas citadas en el apartado B) se cambia, únicamente, su fundamento legal en el artículo 1.º, citándose el artículo 20.4 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, sin variar el resto del texto, salvo la de “Distribución domiciliaria de agua potable” que, aparte del cambio de denominación de precio público a tasa, en su titulación y artículos correspondientes, varía su fundamentación legal en el artículo 1.º, sin que se alteren las tarifas ni el resto del texto, como ocurre con las ordenanzas del apartado A), citadas en el párrafo anterior.

Castrocalbón, 17 de diciembre de 1998.-El Alcalde, Benigno Pérez Cenador.

11760

3.563 ptas.

TURCIA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguientes tasas, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (artículo 20.3 de la Ley 39/88). (Sustituye equivalente precio público que se suprime):

-Ordenanza reguladora de la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática, etc.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local (artículo 20.4 de la Ley 39/88). (Sustituye equivalente precio público que se suprime):

-Ordenanza reguladora del servicio municipal de aguas y su reglamento: Abastecimiento, saneamiento y depuración.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

El texto de la ordenanza citada en el apartado A) se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular la correspondiente tasa en lugar del equivalente precio público que se suprime, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1.º (que a continuación se transcribe), refiriéndose al artículo 20.3 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, y cambiando la denominación de precio público por tasa en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufran variaciones las tarifas ni el resto de la redacción.

“Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º-Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 20.3 de la propia Ley Re-

guladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece en este término municipal una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública, vuelen sobre la misma o, de cualquier forma, supongan una ocupación privativa del dominio público local”.

El texto de la ordenanza citada en el apartado B) se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular la correspondiente tasa en lugar del equivalente precio público que se suprime, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1.º (que a continuación se transcribe), refiriéndose al artículo 20.4 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, y cambiando la denominación de precio público por tasa en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufran variaciones las tarifas ni el resto de la redacción.

“Fundamento legal y objetivo:

Artículo 1.º-Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 20.4 y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa para la prestación del servicio municipal de aguas y las condiciones en que el mismo ha de desarrollarse”.

Turcia, 17 de diciembre de 1998.-El Alcalde, Bernardo Leonato Alvarez.

11769

1.969 ptas.

SENA DE LUNA

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de imposición y ordenación de las siguientes tasas municipales: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo de la vía pública municipal, Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias ambulantes y callejeras y rodaje cinematográfico, aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 26 de octubre de 1998, para su adaptación a la nueva redacción de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende elevado a definitivo dicho acuerdo provisional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA el texto íntegro de las citadas ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL POR TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sean más favorables que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 6.-Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.-Obligación de pago.

A.-La obligación de pago nace:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.-Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.-El pago se realizará:

1.-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1.-La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 de octubre de 1998.

2.-La presente ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en los artículos 7 y 8.

Artículo 7.-Tarifas.

Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público local con casetas, vehículos de toda clase para la venta al por menor de toda clase de artículos.

Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público local para tómbolas, puestos de rifas, ventas rápidas o similares.

Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público local para espectáculos, circos, teatros o similares.

Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público local para exposiciones o ventas de artículos no especificados en los apartados anteriores.

Para cada licencia de las anteriormente señaladas se aplicarán las siguientes tarifas:

Por licencia/día: 500 pesetas.

Por licencia/mes: 5.000 pesetas.

Por licencia/año: 15.000 pesetas.

Artículo 8.-Normas de aplicación de las tarifas:

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.-Los terrenos susceptibles de ocupación para cada una de las actividades contenidas en el artículo 7 serán señalados por el Ayuntamiento.

3.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de alguna de las licencias de aprovechamiento reguladas en la presente ordenanza deberán solicitarla y abonar su importe en el Ayuntamiento con antelación al uso de la misma.

4.-El Ayuntamiento, siempre que lo estime necesario en virtud del artículo puesto a la venta, condiciones especiales del vehículo, etc., podrá requerir de los solicitantes la presentación de documentación complementaria en cada caso y si la misma no es presentada podrá denegar la autorización.

5.-Una vez finalizado el periodo para el que fue concedida la autorización deberá solicitarse nuevamente la misma, no siendo prorrogable en ningún caso.

6.-Las autorizaciones concedidas tendrán carácter personal no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento del presente punto llevará consigo la anulación automática de la licencia.

7.-Los solicitantes tendrán que estar en posesión de cualquier otra autorización o concesión administrativa o de todo tipo que sea exigible por cualquier otro organismo.

Artículo 9.-Normas de gestión.

1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza, se produjeran desperfectos en el pavimento o cualquier otra instalación de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados de acuerdo con las normas que le señale el Ayuntamiento.

Artículo 10.-Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 11.-Declaración e ingreso.

1.-La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2.-Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalado en los respectivos epígrafes.

3.-Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 12.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

1.-La presente ordenanza fiscal, que consta de 12 artículos, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 de octubre de 1998.

2.-La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.

Sena de Luna, 18 de diciembre de 1998.-El Alcalde, Celestino García Suárez.

11755

7.344 ptas.

LUYEGO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguientes tasas, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (art. 20.3 Ley 39/88):

-Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

-Tasa por colocación de puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia de la entidad local (art. 20.4 Ley 39/88):

-Tasa por la prestación del servicio de fotocopias de documentos oficiales.

Y no habiéndose presentado reclamación alguna contra las mismas durante el periodo de información pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

El texto de las ordenanzas citadas anteriormente se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular las correspondientes tasas, en lugar de los equivalentes precios públicos que se suprimen, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1.º, refiriéndose al artículo 20.3 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, y cambiando la denominación de precio público por tasas en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufran variaciones las tarifas ni el resto de la redacción.

Estas Ordenanzas, así modificadas, entran en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999.

Luyego de Somoza, 26 de diciembre de 1998.-El Alcalde, Fernando Martínez Botas.

11834

1.188 ptas.

CREMENES

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1998, el expediente de modificación y en su caso de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguientes tasas, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98 de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88:

A) 1.-Tránsito de ganado.

2.- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

El texto de las Ordenanzas citadas en el apartado A) se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular las correspondientes tasas, en lugar de los equivalentes precios públicos que se suprimen, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1.º, refiriéndose al artículo 20.3 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, y cambiando la denominación de precio público por tasas en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufran variaciones las tarifas ni el resto de la redacción.

Crémenes, 18 de diciembre de 1998.—El Alcalde, Manuel Solís Rodríguez.
11868 875 ptas.

VILLADECANES-TORAL DE LOS VADOS

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 20 de noviembre de 1998, fue aprobado el expediente de modificación de crédito por suplemento de crédito (número 2) y transferencias de crédito (número 3) en el vigente presupuesto municipal para 1998, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias en el periodo de exposición pública se eleva a definitivo, siendo su resumen el siguiente:

A) Suplemento de crédito

Partida	Consig. Actual	Aumento	Consig. Definitiva
3.131	2.164.960	115.762	2.280.722
31.160	8.994.642	500.000	9.494.642
12.220	1.600.000	207.381	1.807.381
Total	12.759.602	823.143	13.582.745

La financiación se hace con cargo al Remanente Líquido de Tesorería 823.143 pesetas.

B) Expediente de transferencias de créditos entre partidas.

Aplic.	Cred. Actual	Incremento	Cred. Definitivo.
1.131	3.026.412	1.155.854	4.182.266
Disminución:			
Aplic.	Cred. Actual	Disminuc.	Cred. Definitivo.
51.761	10.298.354	1.155.854	9.142.500

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 158, 160 y 161 de la Ley 39/88, de 28 diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Toral de los Vados, 21 de diciembre de 1998.—El Alcalde (ilegible).

11823 875 ptas.

MANCOMUNIDAD BIERZO SUROESTE

Advertidos errores en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 280 de fecha 9 de diciembre de 1998, página 9 sobre anuncios de esta Mancomunidad, figurando como órgano de aprobación en ambos anuncios la Comisión de Gobierno, debe decir el Pleno de la Mancomunidad, y en el anuncio sobre el presupuesto la fecha es de 28 de octubre de 1998.

Sobrado, 18 de diciembre de 1998.—El Presidente (ilegible).

11890 1.000 ptas.

Juntas Vecinales

LUCILLO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la tasa de distribución de agua domiciliaria, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, se ha elevado a definitivo con la publicación de las siguientes modificaciones:

Se cambia la denominación de precio público por tasa en su titulación y artículos correspondientes, y variando su fundamento legal en el artículo 1.º, citándose el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, modificado por la Ley 25/1998, sin que se alteren las tarifas ni el resto del texto.

Lucillo, 21 de diciembre de 1998.—El Presidente (ilegible).

11872 438 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO UNO DE LA BAÑEZA

Don Juan D. Peñín del Palacio, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, registrados bajo el número 123/96, promovidos por Banco Bilbao Vizcaya, contra Pedro Vecino Gutiérrez y Virgilia Alija Alija, sobre reclamación de cantidad, en los que he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a la parte demandada, que luego se dirán, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Travesía Dr. Palanca, número 2 de La Bañeza, el día 27 de enero de 1999 para la primera, 24 de febrero de 1999 para la segunda y 31 de marzo de 1999 para la tercera, a las doce horas bajo las siguientes condiciones:

Primera: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la oficina del BBV de esta localidad, en la cuenta número 2114/0000/17/0123/96, una cantidad igual por lo menos al 20 % del tipo de la primera y segunda subasta, y el 20% del tipo de la segunda en la tercera subasta.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo correspondiente, siendo la segunda con rebaja del 25 % y la tercera sin sujeción a tipo.

Tercera: Que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta. También podrán reservarse en depósito a instancia del acreedor las demás consignaciones de los postores que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, podrá aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

Cuarta: El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la postura sin necesidad de consignar el 20 % del avalúo.

Quinta: Sólo el ejecutante podrá hacer la postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta: Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando resguardo de haber hecho la consignación referida en el establecimiento destinado al efecto.

Bienes objeto de subasta y su precio:

—Finca urbana, sita en el término y Ayuntamiento de Quintana del Marco, en la calle del Río, número 2, valorada en tres millones ciento cincuenta mil pesetas.

—Finca rústica de secano, de una hectárea, diez áreas y sesenta centiáreas del polígono 2, masa 11, sita en la Zona de Concentración y Ayuntamiento de Quintana del Marco, valorada en trescientas cincuenta mil pesetas.

Y para que así conste y sirva de publicación en los sitios de costumbre, expido y firmo el presente en La Bañeza, a 15 de diciembre de 1998.—El Juez, Juan D. Peñín del Palacio.—La Secretaria (ilegible).

11877

6.375 ptas.

IMPRENTA PROVINCIAL

LEON-1998



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excm. Diputación (Intervención). Teléfono 292171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.- Teléfono 225263. Fax 225264.	Jueves, 31 de diciembre de 1998	Depósito legal LE - 1 - 1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 70 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 85 ptas.
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO Anual 10.520 ptas. Semestral 5.655 ptas. Trimestral 3.235 ptas.	ADVERTENCIAS 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIÓNES 125 ptas. por línea (85 mm), salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.

ANEXO AL NUMERO 298

F A S C I C U L O 1

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiéndose aprobado, por la Asamblea General, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1998, el presupuesto del Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, cuyo importe global asciende a la cantidad de 380.883.962 pesetas, en base a lo establecido en el artículo 49 de los estatutos del Consorcio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante un plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Asamblea General.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones.

León, 29 de diciembre de 1998.-El Presidente del Consorcio,
José Antonio Díez Díez. 301

Administración Local

Ayuntamientos

LEON

Definitivo el expediente de modificación de créditos número 6/98 en el Presupuesto Municipal de 1998, se publica resumen del mismo a nivel de capítulos:

	<i>Pesetas</i>
Créditos en aumento	578.856.127

FINANCIACIÓN

	<i>Pesetas</i>
Mayores ingresos efectivos	165.000.000
Bajas en créditos	43.916.818
Remanente líquido de Tesorería	318.939.309

A nivel de capítulos el resumen es el siguiente:

A) ESTADO DE GASTOS

	<i>Pesetas</i>
<i>Aumentos</i>	
Cap. I Gastos de personal	221.000.000
Cap. II Gastos en bienes corrientes y servicios	341.856.127
Cap. IV Transferencias corrientes	16.000.000
<i>Minoraciones</i>	
Cap. III Gastos financieros	43.916.818

B) ESTADO DE INGRESOS

	<i>Pesetas</i>
<i>Aumentos</i>	
Cap. I Impuestos directos	165.000.000 ptas.
Cap. VIII Activos financieros	318.939.309 ptas.

León, 21 de diciembre de 1998.-El Alcalde (ilegible).

12019 3.125 ptas.

El Alcalde-Presidente del Excm. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, adoptó acuerdos aprobando el establecimiento y/o modificación de diversos acuerdos reguladores de Precios Públicos, con vigencia a partir del próximo día 1 de enero de 1999. Tales acuerdos entrarán en vigor una vez publicado el texto íntegro de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

- "Modificar los siguientes acuerdos reguladores de Precios Públicos:

1.- PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LAS GUARDERIAS INFANTILES MUNICIPALES.-

Se modifica el artículo 4º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- TARIFAS.

1. Se establecen las siguientes tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente acuerdo:

1) Por estancia en la guardería, por niño, al mes o fracción	5.080 ptas.
2) Por servicio de comedor, por niño, al mes o fracción	5.080 ptas.
3) Por servicio de comedor, por comida, mediante sistema de ticket individual, cada ticket	510 ptas.

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

3. Las cuantías de los precios públicos mensuales son irreducibles, de manera que iniciada la prestación del servicio en un determinado mes, se cobrará íntegramente la tarifa correspondiente al mismo, con independencia de que el beneficiario renuncie parcialmente a que se le preste dicho servicio."

2.- PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

Se modifica el artículo 4º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 4º.- CUANTIA.

Regirán las siguientes tarifas:

1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES.	
A) Encuentros oficiales:	
1. Máxima categoría	17.410 ptas.
2. Otras categorías	3.485 ptas.
B) Entrenamientos-Grupos (1 hora de utilización):	
1. En pista	930 ptas.
2. En gimnasio	705 ptas.
2. OTROS PABELLONES DEPORTIVOS.	
A) Encuentros oficiales y otras actividades	
	1.280 ptas.
B) Entrenamientos (1 hora utilización):	
1. Pista completa	815 ptas.
2. 2/3 Pista	560 ptas.
3. 1/3 Pista	280 ptas.
4. Gimnasio	255 ptas.
3. BOLERA MUNICIPAL POLIGONO 10.	
1. Actividad con 3ª Edad	Exentos
2. Clubs, asociaciones, etc., por día de mañana o tarde	510 ptas.
4. ACTOS EXTRAORDINARIOS.	
4.1. PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES:	
1. Espectáculos no deportivos sin taquilla	50.800 ptas.
2. Espectáculos no deportivos con taquilla: 7% de la recaudación, más el I.V.A. correspondiente.	
3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde).	7.545 ptas.
4. Competiciones deportivas en gimnasio (jornada de mañana o tarde).	1.860 ptas.
4.2. OTROS PABELLONES:	
1. Espectáculos no deportivos sin taquilla	25.400 ptas.
2. Espectáculos no deportivos con taquilla: 7% de la recaudación, más el I.V.A. correspondiente.	
3. Competiciones deportivas en cancha (jornada de mañana o tarde).	5.690 ptas.
5. ACTIVIDADES FISICAS PARA ADULTOS.	
1. 3 horas semanales/mes	930 ptas.
2. 2 horas semanales/mes	620 ptas.
3. A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.	
6. ACTIVIDADES FISICAS PARA LA 3ª EDAD.	
1. Se abonará únicamente el seguro obligatorio.	
7. CURSOS DE VERANO.	
1. Curso natación y tenis (mes)	1.260 ptas.
2. A las anteriores tarifas habrá de añadirse, en todo caso, el seguro obligatorio.	

8. CAMPOS DE FUTBOL.

8.1. CAMPO Nº 1 DE LA PALOMERA Y LA GRANJA:	
1. Encuentros oficiales	2.760 ptas.
2. 1 hora de utilización	1.630 ptas.
8.2. CAMPO DE HIERBA DEL C.H.F.:	
1. Encuentros oficiales	900 ptas.
2. 1 hora de utilización	645 ptas.
8.3. CAMPOS DE FUTBOL DE TIERRA:	
1. Encuentros oficiales	760 ptas.
2. 1 hora de utilización	645 ptas.
3. Utilización sólo vestuarios cualquier instalación	305 ptas.
9. POLIDEPORTIVOS DESCUBIERTOS.	
1. 1 hora de utilización	460 ptas.
10. PISCINAS.	
1. Entrada niño	105 ptas.
2. Entrada adulto	205 ptas.
3. Bono niño (15 entradas acceso)	1.325 ptas.
4. Bono adulto (15 entradas acceso)	2.845 ptas.
11. SAUNAS.	
1. 1 sesión	435 ptas.
12. INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPANICO/CAMPO HIPICO.	
A) Entradas individuales:	
1. Piscina climatizada adultos	240 ptas.
2. Piscina climatizada menores	120 ptas.
3. Squash, por media hora	180 ptas.
4. Gimnasio musculación, por 1 hora	235 ptas.
5. Piscina verano niños (4 a 12 años)	105 ptas.
6. Piscina verano adultos	205 ptas.
B) Abonados:	
1. Por utilización de la piscina, al trimestre:	
1. Matrimonios	2.210 ptas.
2. Personas mayores de 21 años	1.570 ptas.
3. Personas entre 14 y 21 años	920 ptas.
4. Personas entre 6 y 14 años	740 ptas.
2. Por la utilización del gimnasio, sauna y squash, el 50 por 100 de los precios que figuran en el apartado A) anterior.	
C) Cursos de natación en piscina climatizada:	
1. Niños	2.340 ptas.
2. Adultos	2.845 ptas.
D) Otros servicios:	
1. Por utilización del gimnasio (máximo 25 personas), 1 hora	
	560 ptas.
2. Por utilización del gimnasio de musculación (máximo 10 personas), 1 hora	
	705 ptas.
3. Partidos oficiales	
	1.280 ptas.
4. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 niños), por hora	
	1.685 ptas.
5. Por utilización piscina climatizada (máximo de 30 adultos), por hora	
	3.365 ptas.
6. Pruebas de natación, jornada de mañana y tarde	
	16.810 ptas.
7. Pruebas de natación, jornada de mañana o de tarde	
	7.850 ptas.
8. Pruebas de atletismo, jornada de mañana y tarde	
	23.975 ptas.
9. Pruebas de atletismo, jornada de mañana o de tarde	
	11.205 ptas.
10. Atletas federados, acceso con licencia federativa, según convenio Federación, por temporada	
	510 ptas.
11. Grupos o clubs con reserva de hora (máximo de 10 personas)	
	3.050 ptas.
12. Atletismo, entrada individual	
	105 ptas.
13. Pabellón, cancha completa, jornada de mañana o de tarde	
	5.690 ptas.
E) Campo hípico:	
1. Utilización mensual de cada caja o box, por caballo y mes	
	4.065 ptas.
2.a) Clases de hípica, consistentes en 8 clases de 1 hora de duración cada una, por persona y mes	
	6.605 ptas.
2.b) Clases de hípica, consistentes en 8 clases de 45 minutos de duración cada clase, por persona y mes	
	5.080 ptas.

3. Ocupación del espacio público por enseres complementarios y vehículos con destino a los caballos: Concierto específico propuesto por el Concejal de Deportes y autorizado por la Comisión de Gobierno.

13. CLINICA MUNICIPAL DE MEDICINA DEL DEPORTE.

1. Se establecen las siguientes tarifas generales:

- | | |
|--|-------------|
| a) Atención de lesiones deportivas y/o consulta de federaciones, clubs | 1.120 ptas. |
| b) Revisiones posteriores | 510 ptas. |
| c) Reconocimiento de aptitud deportiva sin prueba de esfuerzo | 1.020 ptas. |
| d) Reconocimiento médico de aptitud deportiva con prueba de esfuerzo o evaluación funcional y/o cine-antropometría | 2.540 ptas. |

2. A todos los precios públicos anteriormente mencionados se añadirán los costes de aquel material médico fungible necesario para la correcta atención del paciente."

- "Acordar el establecimiento de los siguientes Precios Públicos, aprobando el correspondiente acuerdo regulador de los mismos:

ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE EFECTOS A PARTICULARES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece los Precios Públicos por el suministro de efectos a particulares.

Artículo 2º.- CONCEPTO.

1. Los precios públicos regulados en el presente acuerdo constituyen contraprestaciones pecuniarias que se satisfarán por aquellas personas que voluntariamente soliciten el suministro de efectos de propiedad municipal.

2. A título indicativo, se conceptúan incluidos en la definición anterior, con la cuantía que en cada caso se indica:

- | | |
|--|-----------|
| a) Venta de productos del Coto Escolar: | |
| 1.- Docena de rosas | 765 ptas. |
| 2.- Docena de claveles | 410 ptas. |
| 3.- Plantas medicinales (bolsa de 40-60 grs.) | 105 ptas. |
| 4.- Miel, por kilogramo | 610 ptas. |
| 5.- Fruta, por kilogramo | 75 ptas. |
| b) Llenado de botellas de equipos de respiración autónoma y de buceo, por botella | 815 ptas. |
| c) Venta de contadores, tomas de agua, tuberías y piezas para éstas, suministrados por el Servicio de Aguas: Se abonará en cada caso el precio de coste. | |

Artículo 3º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas adquirentes.

Artículo 4º.- DELEGACION.

1. En base a la autorización contenida en el artículo 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación de los precios públicos aplicables a los suministros a que se refiere el artículo 2º.

2. A tales efectos, el precio mínimo a establecer consistirá en el coste, IVA incluido, de producción y/o adquisición por el Ayuntamiento de los productos que se suministran.

3. El precio máximo consistirá en la cantidad resultante de añadir al precio mínimo un porcentaje no superior al 20 por 100 en concepto de gestiones de adquisición, contabilización, depósito, custodia y venta o suministro.

Artículo 5º.- COBRO.

El pago del precio tendrá lugar con carácter simultáneo al suministro.

Disposición derogatoria.

El presente acuerdo, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de 6 de noviembre de 1998, sustituye al acuerdo regula-

dor de los precios públicos por suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y otros productos, aprobado por el Pleno Municipal en sesión de 3 de mayo de 1996, que queda expresamente derogado."

Contra los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde-Presidente, Mario Amilivia González.

* * *

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, adoptó acuerdos aprobando, con carácter provisional, la modificación de varias ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas municipales, con efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Tales acuerdos han sido expuestos al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos hasta ahora provisionales.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"a) Se acuerda la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos municipales.

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Se modifica el artículo 3º, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- TIPO DE GRAVAMEN.

En el ejercicio de la facultad concedida en el artículo 73 de la Ley citada, el Ayuntamiento de León establece los siguientes tipos de gravamen:

a) En bienes de naturaleza urbana: el 0,625 por 100 sobre la base imponible.

b) En bienes de naturaleza rústica: el 0,300 por 100 sobre la base imponible."

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-

- Se modifica el apartado 1 del artículo 7º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (PTAS.)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.565
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.235
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	15.970
De más de 16 caballos fiscales	20.760
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	17.355
De 21 a 50 plazas	24.720
De más de 50 plazas	29.815

CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (PTAS.)
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	8.415
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	17.355
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	25.840
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	33.700
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.690
De 16 a 25 caballos fiscales	5.795
De más de 25 caballos fiscales	17.355
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRAS- TRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	3.690
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	5.795
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	17.355
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	1.025
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.085
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.885
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	3.765
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	7.235
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	15.970"

- Se modifican también los artículos 9.2.5ª y 11.5, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9º.- CLASES DE VEHICULOS.

(...)

2. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

(...)

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación, sin perjuicio de las obligaciones que a los titulares de los mismos les impone el apartado cinco del artículo 11º de la presente Ordenanza.

(...)"

"Artículo 11º.- DECLARACION DE ALTA EN EL IMPUESTO.

(...)

5. En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengán obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además, de la correspondiente placa municipal acreditativa del alta en el impuesto. Dicha placa será facilitada por la oficina gestora, de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo, en sitio visible para los agentes de la Policía Local. La placa municipal deberá mantenerse colocada en el vehículo mientras éste figure dado de alta en el Impuesto."

b) Se acuerda la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas municipales.-

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO.-

Se acuerda modificar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7º, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la retirada y traslado de vehículos:

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas

- 1.200 ptas.
2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 Kgs. 5.400 ptas.
3. Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs. 9.600 ptas.
4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y el traslado, la tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquéllos.
5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas, sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado, y se muestre éste dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizada la Policía Local para reducir el importe de las tasas anteriores en un 50 por 100.
6. Las tarifas de los números 1, 2 y 3 anteriores experimentarán un incremento del 50 por 100 cuando los servicios se presten en días festivos, o en días laborables entre las 22,00 y las 8,00 horas.

B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción 300 ptas.
2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 Kgs., por día o fracción 655 ptas.
3. Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs., por día o fracción 1.300 ptas."

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.-

Se acuerda modificar el artículo 8º, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Las cuotas tributarias se exigirán, por unidad de vivienda, alojamiento, local o establecimiento, conforme al cuadro de tarifas recogido en este artículo.

2. Las cuotas tributarias serán trimestrales e irreducibles, con la excepción del número 14 de la letra B.2) del punto 3 de este artículo, que se establece por día.

3. Regirá el siguiente cuadro de tarifas:

A) Viviendas:

Calles de 1ª y 2ª categorías	1.420 ptas.
Calles de 3ª y 4ª categorías	1.210 ptas.
Calles de 5ª y 6ª categorías	975 ptas.

B) Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:

B.1) General.

- Por cada uno, con superficie hasta 50 m², al trimestre o fracción 3.005 ptas.
- Cuando la superficie exceda de 50 m² se incrementará según la siguiente escala:

Superficie	Recargo	
* Más de 50 m ² hasta 100 m ²	25%	3.755 ptas.
* Más de 100 m ² hasta 200 m ²	50%	4.500 ptas.
* Más de 200 m ² hasta 500 m ²	100%	6.000 ptas.
* Más de 500 m ² hasta 750 m ²	150%	7.490 ptas.
* Más de 750 m ²	200%	8.985 ptas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la tarifa correspondiente del apartado A) anterior.

B.2) Casos particulares.

Las cuotas correspondientes a los locales genéricos que a continuación se relacionan, a excepción de los recogidos en el apartado B.3) como casos especiales nominados, se fijan, por trimestre o fracción, en las cantidades que se indican seguidamente.

1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras	47.990 ptas.
2. Grandes almacenes (Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas).	26.990 ptas.
3. Supermercados, economatos y cooperativas:	
- Hasta 150 m ² de superficie	12.005 ptas.
Si cuentan con carnicería o pescadería experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de	3.010 ptas.
- De más de 150 m ² de superficie	14.995 ptas.
Si cuentan con carnicería o pescadería experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de	3.760 ptas.
4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares	9.750 ptas.
- Asentadores de pescados	28.495 ptas.
5. Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:	
- Restaurantes:	
* De superficie hasta 200 m ²	13.495 ptas.
* De superficie superior a 200 m ²	29.990 ptas.
- Cafeterías:	
* Categoría especial	13.495 ptas.
* Categoría 1 ^a	11.250 ptas.
* Categoría 2 ^a	9.750 ptas.
- Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares, en que se sirvan comidas, platos combinados y similares	11.250 ptas.
- Restantes establecimientos	6.755 ptas.
6. Hoteles, hostales, etc.:	
- Por plaza, con un mínimo de 7.080 pesetas	200 ptas.
- Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza, con un mínimo de 8.485 pesetas	210 ptas.
7. Cines y teatros	12.000 ptas.
8. Discotecas, salas de fiesta, bingos y salas de espectáculos:	
- Hasta 500 m ² de superficie	12.000 ptas.
- De más de 500 m ² de superficie	14.995 ptas.
9. Bancos y entidades de crédito:	
- Oficina principal	26.990 ptas.
- Sucursales	14.995 ptas.
10. Centros oficiales:	
- Hasta 10 empleados o funcionarios	14.995 ptas.
- De más de 10 empleados o funcionarios, hasta 30	26.990 ptas.
- De más de 30 empleados o funcionarios	52.485 ptas.
11. Colegios, residencias, academias, guarderías y similares:	
- Con internado y comedor	14.995 ptas.
- Con comedor y sin internado	12.000 ptas.
- Academias y guarderías en pisos	4.505 ptas.
- Restantes centros	7.505 ptas.
12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares:	
- Ambulatorios	41.990 ptas.
- Centros restantes:	
* Hasta 50 camas o plazas	20.995 ptas.
* De más de 50 camas o plazas	41.990 ptas.

13. Talleres y similares:

- Grandes talleres (de más de 500 m ²)	26.990 ptas.
- Medianos talleres (de más de 100 m ² hasta 500 m ²)	16.500 ptas.

14. Puestos exteriores de los mercados y plaza Mayor, al día:

- Que excedan de 8 m ²	100 ptas.
- Restantes puestos	65 ptas.

B.3 Casos especiales.

Los siguientes establecimientos, edificios, empresas o industrias vienen gravados con una tasa especial conforme a la siguiente relación:

* Casa Cuartel de la Guardia Civil (Incluye sólo las dependencias oficiales, quedando excluidas las 75 viviendas, a las que se aplicará la tarifa general de vivienda)	69.170 ptas.
* Palacio Excma. Diputación Provincial	106.465 ptas.
* Subdelegación del Gobierno	106.465 ptas.
* Delegación de Hacienda	106.465 ptas.
* Instituto de la Seguridad Social	106.465 ptas.
* INEM	106.465 ptas.
* Cuarteles	106.465 ptas.
* Cárcel	106.465 ptas.
* Residencia San Cayetano	106.465 ptas.
* Correos y Telecomunicaciones	106.465 ptas.
* Universidad (Pabellón de Gobierno y edificio Albéitar	106.465 ptas.
* Edificio Juzgados	107.370 ptas.
* Renfe: Estación	158.940 ptas.
* Edificio Serv. Territorial Junta C. y L.	195.970 ptas.
* Universidad (Campus de Vegazana)	218.925 ptas.
* Hospital General Princesa Sofía	218.925 ptas.
* Hospital Virgen Blanca (Residencia S.S.)	218.925 ptas.
* Editorial Evergráficas, S.A.	9.955 ptas.
* Cooperativa Farmacéutica Leonesa	52.485 ptas.
* Sociedad Recreativa "La Venatoria"	52.485 ptas.
* Sociedad Recreativa "Club Peñalba"	52.485 ptas.
* Sociedad Recreativa "Nuevo Recreo Ind."	52.485 ptas.
* Tapicerías Soto, S.L.	83.515 ptas.
* Restaurante Goffy	134.205 ptas.
* Restaurante McDonald's	134.205 ptas.
* El Corte Inglés	569.030 ptas.
* Toys'r'us	569.030 ptas.

* Centro CONTINENTE: Se establece la cuota de 566.750 pesetas/mes, que tendrá carácter provisional, toda vez que habrá de liquidarse la tasa en base a los costes del servicio para el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico vigente entre el Ayuntamiento y el concesionario, procediendo el ingreso o devolución de las diferencias que se produzcan respecto de la cuota provisional, que se practicará por ejercicios vencidos.

C) Recogidas especiales:

A petición de los interesados, y si ello resulta posible, a la vista del sistema de organización del servicio, podrán establecerse modalidades especiales de recogida de residuos sólidos urbanos para algún caso de los contemplados en el apartado B) anterior, fijándose en tal supuesto las tarifas, que en ningún caso serán inferiores a las del apartado B), en base a los costes del servicio para el Ayuntamiento, con arreglo al régimen económico vigente entre el Ayuntamiento y el concesionario."

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.-

- Se acuerda modificar el artículo 3º.3, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

(...)

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo."

- Se acuerda modificar el 6º, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2. Cuando la prestación del servicio afecte a bienes distintos, cuya titularidad corresponda a varios sujetos pasivos, a solicitud de los interesados podrá dividirse el importe de la cuota tributaria por partes iguales entre todos ellos."

- Se acuerda, asimismo, modificar el artículo 7º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 7º.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

Personal.- Por hora o fracción:

- Bombero, conductor, cabo, sargento o suboficial	2.530 ptas.
- Oficial	3.170 ptas.
- Aparejador	3.795 ptas.
- Arquitecto	4.430 ptas.

Material.- Por hora o fracción:

- Por cada vehículo que se utilice	6.325 ptas.
- Material auxiliar, como barca con motor, auto-bombas, generadores, etc.	2.530 ptas."

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO.-

- Se acuerda modificar el artículo 3º, añadiendo al mismo un apartado 2 del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

(...)

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios."

- Se acuerda modificar el artículo 5º, que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado, 7.000 pesetas.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

2. Las cuotas tributarias exigibles por la prestación de los servicios de alcantarillado serán las siguientes:

a) Usos domésticos: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua para estos usos, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 335 pesetas.

b) Usos comerciales, industriales y de servicios: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 505 pesetas.

c) Consumo de agua para obras en construcción: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por suministro de agua potable para estos usos, IVA incluido, con un mínimo de 540 pesetas."

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.-

- Se acuerda modificar el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1ª) Por cada concesión y expedición de licencia	21.995 ptas.
2ª) Por cada autorización de cambio de parada	15.090 ptas.
3ª) Por cada autorización para transmisión de licencias:	
a) Transmisión "mortis causa" a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos: El 1 por 100 del valor de la transmisión, con un mínimo de 26.845 pesetas y un máximo de 161.050 pesetas.	
b) Para el resto de las transmisiones: El 2 por 100 del valor de transmisión, con un mínimo de 53.685 pesetas y un máximo de 322.095 pesetas.	
4ª) Por cada autorización de sustitución de vehículos:	
a) Si es sustitución voluntaria	15.090 ptas.
b) Si es sustitución impuesta legalmente	7.545 ptas.
5ª) Por cada revisión de los vehículos o su documentación:	
a) Por revisión anual ordinaria	5.655 ptas.
b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte	6.290 ptas.
6ª) Por los derechos de examen para obtener el permiso municipal de conducir	1.890 ptas.
7ª) Por la expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler	3.145 ptas."

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTACULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES.-

- Se acuerda modificar el artículo 5º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará:

a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1, en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo intervenido.

A este respecto, esta tasa es compatible con el precio público por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal.

b) Cuando se trate de los servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1, por una cantidad fija e irreducible por servicio prestado.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1:

1º.- Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción	4.400 ptas.
2º.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción	5.200 ptas.
3º.- Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas, por cada hora o fracción	14.400 ptas.

II. Servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1:

Por servicio prestado, sin distinción según la hora en que se preste	14.400 ptas.
--	--------------

3. En la aplicación de la tarifa I anterior se observarán las siguientes reglas:

1ª) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20,00 y las 24,00 horas del día y en un 100 por 100 si se prestasen desde las 0,00 horas hasta las 8,00 horas.

2ª) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio."

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS.-

- Se acuerda modificar el artículo 6º.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

1. La base imponible de la tasa será:

a) Para las obras, construcciones e instalaciones de nueva realización: el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

b) En los restantes supuestos: el valor catastral con que figure el bien en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si éste no figurase, se tomará como valor del bien el que, motivadamente, fije la administración municipal.”

- Se acuerda modificar el párrafo segundo de la tarifa 1ª del artículo 6º.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Sobre el presupuesto de ejecución material 0,65 por 100.”

- Se acuerda modificar el párrafo segundo de la tarifa 2ª del artículo 6º.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“- Por la licencia para la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, sobre el presupuesto de ejecución material de las obras de construcción de tales edificaciones e instalaciones 0,30 por 100.”

- Se acuerda, asimismo, modificar el artículo 8º.1, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actuaciones en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará presupuesto de ejecución de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste de la misma. En estos casos, la administración municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el técnico municipal correspondiente, la cual prevalecerá sobre la presentada por el interesado, girándose sobre ella el tipo tributario.”

- Se acuerda la supresión del apartado 2 del artículo 8º de la Ordenanza, renumerándose los apartados 3 y 4 del mismo, que pasan a numerarse, respectivamente, 2 y 3.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE.-

- Se acuerda que el artículo 9º, relativo a las TARIFAS, se numere como artículo 10º, al efecto de subsanar el error de numeración repetida que existe en la Ordenanza.

Como consecuencia de ello, los artículos 10º, 11º y 12º se renumeran como artículos 11º, 12º y 13º, respectivamente.

- Se modifica el artículo 9º, ahora 10º tras la reenumeración, que queda redactado así:

“Artículo 10º.- TARIFAS.

Las tasas a satisfacer serán las que se contienen en el siguiente cuadro de tarifas:

I.- Documentos expedidos por la Administración Municipal:

1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de un local de farmacia, por cada uno	11.500 ptas.
2. Por expedición de cualquier tipo de certificación	330 ptas.
3. Por expedición de cualquier tipo de informe	330 ptas.
4. Por compulsas de documentos, por cada diligencia de compulsas formalizadas	10 ptas.
Se establece, en todo caso, una cuota mínima por compulsas de documentos de	105 ptas.
5. Por cada licencia para anunciar artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, por medio de vehículo con megafonía, por día y vehículo	2.155 ptas.
6. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte	28.725 ptas.

7. Por cada informe o certificación que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte 5.755 ptas.

8. Por la expedición de duplicados de licencia de apertura 1.155 ptas.

9. Cambio de titularidad y prórroga de licencias urbanísticas:

Los cambios de titularidad autorizados y la prórroga de licencias urbanísticas a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza reguladora de las tasas por licencias urbanísticas, devengarán la tasa de un 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

10. Por tramitación de modificaciones en proyectos o memorias, ya aprobados, de expedientes de obras, introducidas durante la ejecución de las mismas:

A) En caso de obras menores 2.155 ptas.

B) En caso de obras mayores, la cuota resultará de la aplicación de un porcentaje del 3 por 100 sobre la tasa por licencias urbanísticas liquidada inicialmente en el expediente, estableciéndose una cuota mínima de

16.110 ptas.

El devengo de esta tasa tendrá lugar con independencia de las liquidaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Tasa por Licencia Urbanística, que procedan en caso de que las modificaciones introducidas impliquen un incremento en el presupuesto inicial.

11. Por cada informe arqueológico emitido a instancia de parte 5.755 ptas.

II.- Documentos expedidos por los Servicios Técnicos Municipales:

1. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada metro cuadrado o fracción del plano 2.305 ptas.

2. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano 2.305 ptas.

3. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios 5.755 ptas.

4. Por la expedición de cédula urbanística:

6,3 pesetas/m² edificable, con un mínimo de 5.755 pesetas y un máximo de 57.445 pesetas.

5. Por tramitación de planes de ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus reglamentos:

A) Delimitación de polígonos:

- Hasta 25 Has. de superficie, por hectárea 5.755 ptas.

- Por el exceso:

* De más de 25 Has. hasta 100 Has. de superficie, por hectárea 2.880 ptas.

* De más de 100 Has. de superficie, por hectárea 1.155 ptas.

B) Avances de planeamiento:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie total comprendida en el Avance 0,80 ptas.

C) Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones:

- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el Plan 1,30 ptas.

D) Estudios de detalle:

- D.1) Estudios de detalle que afectan solamente a alineaciones sin reordenación de volúmenes. La tasa se fija en 26.845 ptas.

- D.2) Estudios de detalle que afectan solamente a reordenación de volúmenes:

a) Por cada metro cuadrado de superficie edificable o edificación comprendida en el Estudio de Detalle, en suelo urbano	21,65 ptas.
b) Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en el Estudio de Detalle, en suelo urbanizable programado con el Plan Parcial aprobado E) Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:	0,80 ptas.
- Hasta 250 m ² de superficie, por metro cuadrado	11,90 ptas.
- Por el exceso:	
* De más de 250 m ² hasta 1.000 m ² , por metro cuadrado	8,20 ptas.
* De más de 1.000 m ² hasta 5.000 m ² , por metro cuadrado	3,60 ptas.
* De más de 5.000 m ² de superficie, por metro cuadrado	1,30 ptas.
- En todo caso, se establece un máximo a liquidar de	53.685 ptas.
F) Proyectos de urbanización:	
- Hasta 10.000.000 de ptas. de presupuesto	2,00 %
- De 10.000.000 de ptas. hasta 50.000.000 de ptas.	1,00 %
- De 50.000.000 de ptas. en adelante	0,50 %
G) Proyectos de compensación y reparcelación:	
- Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en estos proyectos	1,30 ptas.
H) Otros expedientes, a instancia de parte (Aprobación de estatutos, Juntas de Compensación, etc.):	
- Por cada informe técnico o jurídico, dictamen de comisión o acuerdo corporativo	5.755 ptas.
III.- Títulos y nombramientos:	
1. Por cada credencial de vigilante particular nocturno	1.155 ptas.
2. Por cada credencial de guarda particular jurado	2.305 ptas.
3. Por cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado	1.155 ptas.
IV.- Trabajos realizados por los Servicios Informáticos:	
1. En los trabajos en que intervenga el Servicio Municipal de Informática, a instancia de parte, devengarán las siguientes tasas:	
a) Por cada hora de trabajo de analista o programador	5.755 ptas.
b) Por cada hora de trabajo de operador	2.880 ptas.
c) Por cada registro procesado	3,90 ptas.
d) Por cada línea impresa a 10 CPI	2,30 ptas.
e) Por cada línea impresa a 15 CPI	2,80 ptas.
f) Papel standard de 11" por 381 mm. original, por unidad	4,90 ptas.
g) Papel standard de 11" por 381 mm. original y una copia cada pliego	8,20 ptas.
h) Papel standard de 11" por 381 mm. original y dos copias cada pliego	11,90 ptas.
i) Papel standard de 11" por 381 mm. original y tres copias cada pliego	16,30 ptas.
j) Cualquier otro material no comprendido en los precedentes apartados: Se abonará de acuerdo con su precio de coste incrementado en un 20 por 100, en concepto de gastos de manipulación.	
Nota.- En las líneas impresas no se computarán aquellas que sean de cabecera.	
2. Solicitado, por un particular o entidad, un trabajo, por el Jefe de la Dependencia se practicará una liquidación previa y provisional, que deberá ser abonada por el interesado.	
Ultimado el trabajo, se practicará la liquidación definitiva que corresponda, procediéndose en dicho momento, bien al reintegro del exceso percibido del interesado, bien a exigir a éste el ingreso complementario que resulte, en el momento de la entrega del trabajo."	

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACION DE RESIDUOS CLINICOS INFECCIOSOS.-

Se acuerda la supresión de estas tasas y se deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las mismas.

Segundo.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, acordó, con carácter provisional, el establecimiento e imposición, aprobando asimismo las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras, de diversas tasas municipales, con efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Tales acuerdos han sido expuestos al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden definitivamente adoptados los acuerdos hasta ahora provisionales.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"a) Se acuerda el establecimiento e imposición, así como la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora, de las siguientes tasas por ocupación o utilización del dominio público municipal.-

1. TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local que tengan lugar mediante:

1. Instalación de rejillas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o el subsuelo de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

2. Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan en terrenos de uso público o vuelen sobre los mismos.

3. Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

4. Instalación de depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del caso establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante lo anterior, cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros antes citadas son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que aquéllas deban ser sujetos pasivos.

3. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ocupación del subsuelo de la vía pública:

1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	10,2 ptas.
2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	15,3 ptas.
3. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año	10,2 ptas.
4. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año	10,2 ptas.
5. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m ³ de capacidad, al año	1.565 ptas.
6. Por cada transformador o distribuidor, por m ³ de capacidad, al año	1.565 ptas.

Tarifa segunda.- Ocupación del suelo de la vía pública:

1. Por cada enrejado, boca de carga, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un m ² , al año	875 ptas.
Por cada m ² de exceso o fracción, al año	1.020 ptas.
2. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año	31.265 ptas.
3. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al año	7.820 ptas.

Por cada m ² de exceso o fracción, al año	875 ptas.
4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año	11.370 ptas.
5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año	565 ptas.
6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año	505 ptas.
7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m ² o fracción, al año	12.510 ptas.

Tarifa tercera.- Ocupación del vuelo de la vía pública:

1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año	25,5 ptas.
2. Marquesinas.- Por m ² de fachada, o fracción, al año:	
En calles de 1ª categoría	255 ptas.
En calles de 2ª categoría	205 ptas.
En calles de inferior categoría	105 ptas.
3. Toldos.- Por metro lineal de toldo o fracción, en sentido paralelo a la fachada, al año:	
En calles de 1ª categoría	130 ptas.
En calles de 2ª categoría	105 ptas.
En calles de inferior categoría	76,2 ptas.
4. Miradores.- Por cada mirador de hasta 2 m ² , al año:	
En calles de 1ª categoría	130 ptas.
En calles de 2ª categoría	105 ptas.
En calles de inferior categoría	76,2 ptas.
Por cada m ² , o fracción de más de 0,5 m ² , de exceso	76,2 ptas.
5. Balcones.- Por cada balcón, al año:	
En calles de 1ª categoría	105 ptas.
En calles de 2ª categoría	76,2 ptas.
En calles de inferior categoría	50,8 ptas.

En caso de balcones y miradores que sobresalgan más de 0,5 metros sobre la vía pública, se aplicará un recargo del 35 por 100.

A efectos de las precedentes tarifas, se consideran miradores los cuerpos volantes cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillo o cobertizos y se hallen limitados lateralmente por paredes. Se consideran balcones todos los demás salientes de la edificación, en plantas destinadas a oficinas o viviendas, que tengan comunicación con éstas. En caso de balcón corrido se considerará un balcón por cada habitación que comunique con el mismo.

Tarifa cuarta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada m ³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones, con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	1.565 ptas.
2. Suelo: Por cada m ² o fracción, al año	6.255 ptas.
3. Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año	5.005 ptas.

5. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

6. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

4. No se concederán autorizaciones para la instalación de máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidas cabinas fotográficas, en el entorno de monumentos de la ciudad antigua donde sea competente la Comisión Provincial de Patrimonio. Para el resto de la Ciudad Antigua, de acuerdo con la delimitación establecida por el Plan Especial, las autorizaciones estarán supeditadas a la adecuación ambiental de la máquina cuyo aprovechamiento se solicita con el contexto del entorno de su ubicación. En cualquier caso, las autorizaciones que se concedan lo serán por un plazo máximo de un año, renovable a solicitud del interesado y tras nueva concesión del Ayuntamiento.

5. Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre, y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización y previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento,

o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según lo convenido.

3. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

4. La tasa prevista en el número 2 del artículo 6º deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

5. Telefónica de España, S.A., presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España, S.A., y de sus empresas filiales.

Artículo 11º.-

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

2. TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRUAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRUAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPOSIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Exclusivamente para el caso de instalaciones de vallas o andamios, se establece la exención de pago de la tasa cuando la instalación venga motivada por obras incluidas en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, con la excepción de La Palomera, así como en inmuebles incluidos en el precatálogo de edificios a conservar que se recoge en el artículo 232 del Plan General de Ordenación Urbana de León, ello sin perjuicio de que los propietarios de estos inmuebles puedan acogerse a la campaña de cesión gratuita de andamios y suministro de pintura en vigor para la zona histórico-artística de la ciudad.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores, no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa, en pesetas, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro lineal, al mes o fracción	425	320	215
- Tiempo restante, por metro lineal, al mes o fracción	635	480	320

Tarifa 2ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y elementos análogos:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro cuadrado, al mes o fracción	425	320	215
- Tiempo restante, por metro cuadrado, al mes o fracción	635	480	320

La superficie de ocupación será la comprendida entre los pies derechos que sostienen los andamios y demás elementos análogos.

Los pies derechos que sostengan los andamios habrán de ser situados de forma que permitan, a través de ellos, la libre circulación de peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías y materiales de construcción:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Por metro cuadrado, al mes o fracción	2.110	1.580	1.060

Tarifa 4ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con contenedores para recogida de escombros:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Por cada contenedor, al día	530	425	320

Tarifa 5ª.- Ocupaciones con grúas.

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	10.530 ptas.
- Por ocupaciones del suelo de la vía pública con grúas, por metro cuadrado de ocupación, al semestre	5.265 ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento se sitúe en dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

b) Cuando, una vez finalizadas las obras, se mantengan los aprovechamientos, la cuantía de la tarifa que venga siendo aplicada será recargada en un 100 por 100.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón semestral, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según lo convenido.

3. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11º.-

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

3. TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública con entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tenga lugar mediante:

a) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente.

b) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso con limitación de horario.

c) Reservas de espacio que se concedan en régimen de utilización permanente o con limitación de horario para la realización de actividades de carga o descarga, con carácter temporal.

d) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del supuesto establecido en el número anterior no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas, en pesetas:

I. Entrada de vehículos con carácter permanente:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª o inferior
1) Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año	21.720	13.035	7.670
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	14.060	10.865	5.880
b) De 4 a 25 vehículos	17.370	12.010	7.670
c) De 26 a 50 vehículos	22.865	16.345	10.865
d) De más de 50 vehículos	31.550	22.860	14.175

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes, con un recargo del 50 por 100.

II. Entrada de vehículos con limitación de horario:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª o inferior
1) Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año	12.745	7.670	4.475
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	8.305	6.395	3.450
b) De 4 a 25 vehículos	10.220	7.025	4.475
c) De 26 a 50 vehículos	13.415	9.585	6.395
d) De más de 50 vehículos	18.530	13.415	8.310

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes, con un recargo del 50 por 100.

III. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª o inferior
1) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día	140	76,2	40,7
2) Con carácter de limitación de horario, por metro cuadrado y día	91,5	45,8	20,4

IV. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª o inferior
- Hasta 10 metros lineales, al año	45.720	35.760	17.890

Por el exceso de 10 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior, con un recargo del 50 por 100.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Para la aplicación de la categoría de calles se estará a la que en cada momento resulte de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las Ordenanzas.

b) Cuando un paso de vehículos sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos se aplicará la tarifa que corresponda a cada local, con una reducción del 25 por 100.

c) Cuando un paso de vehículos cuente con varias entradas para acceso a un único local o recinto se aplicará la tarifa que corresponda a cada entrada, con una reducción del 25 por 100.

Artículo 7º.- *NORMAS DE GESTIÓN.*

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o, aun presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- *DEVENGO.*

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- *PERIODO IMPOSITIVO.*

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- *INGRESO.*

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Si se denegase la licencia solicitada o cuando, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe correspondiente.

NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ESTOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 11º.-

Las normas a seguir para la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza son las contenidas en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

Artículo 12º.-

1. Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión, bien de utilización o aprovechamiento permanente o bien de utilización o aprovechamiento con horarios limitados, y ambos con los requisitos de los números siguientes.

2. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

3. Los pasos de vehículos con limitación de horarios permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

4. En los vados con limitación de horarios se fijará con carácter general y como horario de utilización el de 7,30 horas a 11,00 horas y de 19,00 horas a 22,00 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizado su espacio como aprovechamiento de uso público.

5. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización, que será suministrada exclusivamente por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada. En caso de que un paso de vehículos disponga de dos o más accesos separados, deberá contar con señalización para cada uno de ellos.

Artículo 13º.-

Las reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un

marcado carácter de interés público y social. En su tramitación se aplicará lo señalado en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.

Artículo 14º.-

1. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga o descarga podrán ser con carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

3. El trámite, requisitos y señalización de estas concesiones se llevará a cabo con arreglo a las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.

Artículo 15º.-

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueran necesarias. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonar los tributos y precios públicos establecidos por ello.

Artículo 16º.-

La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta ordenanza será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 17º.-

1. Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados mediante los elementos reglamentarios que se indican en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.

2. La falta de señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 18º.-

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

4. TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante

su ocupación con mesas, veladores, sillas, sombrillas, etc., procedentes de bares, cafés y establecimientos similares, y para el despacho de los productos que en aquéllos se expendan.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Se establecen dos modalidades de tarifas: por día o por temporada, pudiendo optar el interesado por una u otra modalidad, siempre que el aprovechamiento tenga lugar dentro del período de temporada.

a) Tarifas por día:

- Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

	Ptas./día
* En calles de 1ª categoría	230 ptas./día
* En calles de 2ª categoría	165 ptas./día
* En calles de 3ª o inferior categoría	95 ptas./día

b) Tarifas por temporada:

- Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

	Ptas./temporada
* En calles de 1ª categoría	11.255 ptas.
* En calles de 2ª categoría	7.510 ptas.
* En calles de 3ª o inferior categoría	3.755 ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, ambos incluidos.

b) La tarifa por temporada será irreducible aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días. Ello no obstante, durante el curso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre la tasa por temporada y la cuota resultante de la liquidación que correspondiera por los días de efectiva ocupación, con arreglo a la letra a) del número 2 de este artículo.

4. Las ocupaciones en plazas y jardines quedan sujetas al régimen de concesión administrativa, previa licitación, con arreglo a lo establecido en los artículos 78 a 80 del Reglamento de Bienes de las

Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. En este caso, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. La tramitación de las solicitudes y la concesión, en su caso, de las licencias se ajustarán a la normativa sobre terrazas en la vía pública aprobada por este Ayuntamiento.

3. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

2. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

**5. TASAS POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA-
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante la instalación de quioscos, entendiéndose por tales pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro. Quedan incluidas las cabinas de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) instaladas en la vía pública.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. A los quioscos existentes en La Candamia y a cualquier otro en situación similar, en consideración a que el período de apertura se limita a una parte del año, se les aplicará una reducción del 50 por 100.

3. Fuera de los casos recogidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y a la superficie de ocupación del mismo, por meses.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Categoría de la calle	Hasta 5 m ² Tarifa mensual	Por el exceso: Por cada m ² o fracción, al mes
1ª	12.390 ptas.	3.130 ptas.
2ª	8.680 ptas.	2.480 ptas.
3ª	6.200 ptas.	1.860 ptas.
4ª	3.720 ptas.	1.240 ptas.
5ª	1.860 ptas.	625 ptas.
6ª	625 ptas.	130 ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Para la aplicación de las categorías de calles se estará a las que en cada momento resultaren de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las Ordenanzas.

b) Las vías públicas que no aparezcan en la clasificación aprobada serán consideradas de última categoría hasta que por el Ayuntamiento Pleno se apruebe la categoría correspondiente.

c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

d) Los parques y jardines serán considerados vías públicas de primera categoría.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no tenga lugar la baja.

3. La baja en este aprovechamiento, que lleva consigo la baja en el padrón de la tasa, se producirá por las siguientes causas:

a) Por la terminación del plazo de concesión.

b) Por la petición del interesado, quien, si así lo acordase el Ayuntamiento, ha de retirar la instalación de la vía pública, dejándola en perfecto estado para su uso, sin cuya exigencia la baja solicitada no surtirá efectos, continuando la obligación de pago de la tasa. La baja surtirá efecto en el trimestre siguiente al de su presentación en el Registro Municipal.

4. La adjudicación de los aprovechamientos especiales de bienes de dominio público con quioscos u otras instalaciones fijas, a excepción de las cabinas de la ONCE u otra situación similar, en la que bastará la autorización municipal, tendrá lugar previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

5. Las concesiones o autorizaciones tendrán carácter personal, a excepción de las cabinas de la ONCE, en las que la autorización es en favor de la organización, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta condición dará lugar a la anulación de la concesión o licencia.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO.

1. Cuando el aprovechamiento especial tenga una duración limitada, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. En caso de aprovechamientos ya autorizados y sin duración limitada, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer trimestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo, tercer o cuarto trimestre del ejercicio se liquidarán, respectivamente, las tres cuartas partes, la mitad o la cuarta parte de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primero, segundo o tercer trimestre del ejercicio se abonarán, respectivamente, la cuarta parte, la mitad, o las tres cuartas partes de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el cuarto trimestre se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia,

ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada se seguirá para el cobro el sistema de padrón trimestral, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

3. Los cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 6º son mensuales e irreducibles por trimestres naturales, cualquiera que fuere la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Artículo 11º.-

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

6. TASAS POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.-**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO****Artículo 1º.- FUNDAMENTO.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la instalación de:

a) Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda o similares.

b) Puestos temporales para la venta de helados u otros artículos de temporada.

c) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria res-

ponderarán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Están exentos del pago de la tasa las administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública, por puestos instalados con finalidades informativas, de propaganda o similares.

2. La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa en caso de aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

3. Fuera de los supuestos establecidos en los números anteriores no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Puestos no permanentes:

a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día:

- En calles de 1ª categoría	120 ptas.
- En calles de 2ª categoría	76,2 ptas.
- En calles de 3ª categoría o inferior	45,8 ptas.

b) Tarifas especiales:

- Licencia para la venta ambulante al brazo de globos, sortijas, flores o similares, por día	120 ptas.
- Licencia para la venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares, por día	320 ptas.

Tarifa segunda.- Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada:

Las licencias se concederán por licitación, de modo que en este caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Antes de la instalación del puesto, y en calidad de depósito para responder de los posibles deterioros del pavimento y demás obligaciones de la concesión, el interesado ingresará la cantidad que se fije en el pliego de condiciones.

Tarifa tercera.- Puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados:

a) Durante las fiestas patronales de San Juan y San Pedro y Ferias de Octubre el importe de la tasa consistirá en el canon de concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

b) Durante el resto del año, o en el período a que se refiere la letra anterior si no hubiera licitación:

1. Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m ² o fracción y día	35,6 ptas.
2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m ² o fracción y día	45,8 ptas.
3. Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m ² o fracción y día	50,8 ptas.
4. Circos y teatros, por m ² o fracción y día	35,6 ptas.

Artículo 7º.-NORMAS DE GESTION.

1. Para la instalación de los puestos comprendidos en las tarifas primera y tercera, letra b), del artículo 6º.2 será preceptiva licencia municipal, que solicitará el interesado mediante escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

2. La adjudicación de los puestos a que se refieren la tarifa segunda y tarifa tercera, letra a), del artículo 6º.2, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

3. Si la licitación resultare desierta podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubieran salido a subasta, sin necesidad de nueva licitación.

4. Con independencia de lo dispuesto en el número 3 anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la tarifa tercera, letra a), del artículo 6º.2, mediante convenio con los representantes de los feriantes.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

2. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10º.-

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente, singularmente el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y la Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

7. TASAS POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tenga lugar mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas visibles desde la vía pública.

2. No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos que tengan lugar mediante portadas, escaparates y vitrinas instalados en locales donde se desarrolle una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Ge-

neral Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por metro cuadrado o fracción, al año:

- En calles de 1ª categoría	500 ptas.
- En calles de 2ª categoría	400 ptas.
- En calles de 3ª categoría	300 ptas.
- En calles de 4ª o inferior categoría	200 ptas.

3. Cuando las portadas, escaparates o vitrinas sobresalgan de la línea de fachada, las tarifas experimentarán un recargo del 100 por 100.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. A la solicitud se acompañará croquis indicativo de la naturaleza, extensión y condiciones de las portadas, escaparates y vitrinas.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 9º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

2. Cuando no se conceda la licencia o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de

diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

8. TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA ZONA O.R.A.-

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A., que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tenga lugar mediante el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona O.R.A., especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

2. El Ayuntamiento Pleno podrá ampliar en cualquier momento las vías públicas a que se refiere el número anterior, o alterar el horario establecido.

3. No está sujeto al pago de esta tasa el estacionamiento de los vehículos relacionados en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos estacionados.

2. Responderá solidariamente el propietario del vehículo, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general.

- Por los primeros 30 minutos o fracción inferior a 30 minutos	35 pesetas
- Por una hora	70 pesetas.
- Por una hora y treinta minutos	105 pesetas.

- Por dos horas 140 pesetas.

En las fracciones de tiempo intermedias se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Entre 30 y 60 minutos:

34 minutos	40 Pts.	39 minutos	45 Pts.
43 minutos	50 Pts.	47 minutos	55 Pts.
52 minutos	60 Pts.	56 minutos	65 Pts.

b) Entre 60 y 90 minutos:

64 minutos	75 Pts.	69 minutos	80 Pts.
73 minutos	85 Pts.	77 minutos	90 Pts.
82 minutos	95 Pts.	86 minutos	100 Pts.

c) Entre 90 y 120 minutos:

94 minutos	110 Pts.	99 minutos	115 Pts.
103 minutos	120 Pts.	107 minutos	125 Pts.
112 minutos	130 Pts.	116 minutos	135 Pts.

No se admitirá moneda fraccionaria inferior a 5 pesetas.

B. Tarifa de anulación de denuncia

La tarifa complementaria al "ticket de exceso" para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de treinta minutos sobre el tiempo permitido, a que se refiere el artículo 9.3º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A., será de 230 pesetas.

C. Tarifa de residentes

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 4.500 pesetas al año.

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales.

Artículo 7º.- DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento del estacionamiento en alguna de las vías públicas que integran la zona O.R.A.

Artículo 8º.- INGRESO.

El ingreso de la tasa se realizará:

a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets horarios.

b) En el caso previsto en la tarifa C del artículo 6º, en el momento de la expedición del distintivo especial para residentes.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación."

"b) Se acuerda el establecimiento e imposición, así como la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora, de las siguientes tasas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local:

1. TASAS POR UTILIZACION DE VERTEDERO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por utilización del vertedero municipal, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de servicios públicos en el vertedero municipal.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Ge-

neral Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Al objeto de fomentar la utilización del vertedero municipal, con su clara incidencia en la salud y limpieza públicas, se declara la exención de pago de la tasa por este servicio para el caso de vertidos de hasta 50 kilogramos.

2. No se reconoce ninguna otra exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar una tarifa de 3,5 pesetas por kilogramo, siempre que el vertido exceda de 50 kgs., de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. La tarifa recogida en el número anterior no será de aplicación a los vertidos de residuos sólidos urbanos procedentes de otros términos municipales cuando la prestación del servicio se formalice mediante concierto entre el Ayuntamiento de León y los Ayuntamientos afectados. En este caso, para determinar el importe de la tasa se estará a las previsiones del correspondiente concierto.

Artículo 6º.- DEVENGO.

La tasa se devenga al tiempo de la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Artículo 7º.- INGRESO.

La tasa se liquidará e ingresará en el acto del pesaje por el encargado, acreditándose su pago mediante la entrega del correspondiente ticket.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

2. TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal realizada con objeto de verificar que las actividades e instalaciones que tengan lugar dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas y demás que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de la licencia de apertura que legitima la puesta en funcionamiento de la correspondiente actividad o instalación.

2. A tal efecto, se consideran licencias de apertura sujetas a la tasa:

a) Las licencias que permitan la primera apertura o puesta en funcionamiento de una actividad o instalación.

b) Las licencias que permitan variaciones o ampliaciones de actividad.

c) Las licencias que permitan la modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local en que se desarrolle la actividad y/o de sus instalaciones.

d) Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad ubicada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

3. Están sujetos al pago de esta tasa los cambios de titularidad de licencias de apertura, en cuanto su solicitud determine el inicio de la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- RESPONSABILIDADES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Se bonificará en el 75 por 100 el importe de la tasa cuando se trate de licencias de apertura de establecimientos sitos en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera.

2. La bonificación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a los cambios de titularidad de licencias ya otorgadas, ni a las actividades de hostelería y asimiladas, tales como las desarrolladas en los siguientes establecimientos: salas de fiesta, discotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, etc., sin que esta relación tenga carácter limitativo.

3. No se concederá ningún otro beneficio fiscal en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	PESETAS
- Hasta 50 m ²	60.000
- De 51 a 100 m ²	90.000
- De 101 a 200 m ²	135.000
- De 201 a 500 m ²	200.000
- De 501 a 1.500 m ²	300.000
- De 1.501 a 5.000 m ²	450.000
- De más de 5.000 m ²	675.000

2. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desistimiento o caducidad), se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100.

3. En caso de denegación expresa de la licencia se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 25 por 100.

4. La renuncia o desistimiento de la licencia ya concedida no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado viene obligado al pago íntegro de la misma.

5. En los casos de concesión de licencias para aperturas provisionales, entendiéndose por tales las referidas a actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses, la cuota tributaria tendrá una reducción del 50 por 100. En este caso, el interesado deberá comunicar a la administración municipal el cese en la utilización del local. Si tal comunicación tiene lugar una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se concedió la licencia, se practicará liquidación por la diferencia.

6. En los casos de cambios de titularidad de licencias de apertura, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que ascenderá a 30.000 pesetas. No serán de aplicación a este supuesto las determinaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia, o del cambio de titularidad de la misma, a la que deberá acompañarse documento acreditativo del pago de la tasa.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6º, previa solicitud del interesado, procederá la devolución de las cantidades correspondientes.

Artículo 8º.-

1. Las licencias se considerarán caducadas:

a) A los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la licencia y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo.

b) Por cierre al público del establecimiento por un período de tiempo superior a seis meses.

2. La caducidad no exime del pago de la tasa.

Disposición derogatoria.-

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencias de apertura de establecimientos, aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 28 de julio de 1989, que queda expresamente derogada.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

3. TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y DISPOSICIONES GENERALES.

1. Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por suministro de agua potable y servicios complementarios, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

2. El sistema de gestión del servicio es la municipal directa, con Órgano Especial de Administración, en régimen de monopolio.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) El suministro de agua potable, tanto para usos domésticos como industriales.

b) El uso de aparatos contadores.

c) El enganche y contratación del suministro.

d) Los demás servicios que se especifican en las tarifas relacionadas en el artículo 5°.

Artículo 3°.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suministro e instalados los aparatos contadores y, en general, los beneficiarios de los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales en que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4°.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1°.- Suministro de agua para usos domésticos:

De aplicación al consumo personal y doméstico, estableciéndose un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 749 pesetas.

Para consumos superiores a 20 m³ se girará a todo el consumo:

- De 21 m ³ a 40 m ³	55 pesetas/m ³
- De 41 m ³ a 60 m ³	62 pesetas/m ³
- De más de 60 m ³	74 pesetas/m ³

Tarifa 2°.- Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios:

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (públicos y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas) y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1.256 pesetas.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total de la siguiente manera:

- De 21 m ³ a 60 m ³	75 pesetas/m ³
- De más de 60 m ³	90 pesetas/m ³

Tarifa 3°.- Suministro de agua para obras en construcción:

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1.256 pesetas.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total a razón de 90 pesetas/m³.

Tarifa 4°.- Contratación del servicio:

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

Se fija la tarifa de 95 pesetas por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda/s o finca/s de que se trate, o, en el caso de suministro para obras en construcción, por metro cuadrado de superficie que se vaya a construir en el inmueble.

Se fija la tarifa de 5.757 pesetas por cada contador que se instale para el suministro de aseos de garajes comunitarios, en grifos de limpieza de escalera, y llenados de calefacciones.

Tarifa 5°.- Licencia de acometida:

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas, 6.984 pesetas.

Tarifa 6°.- Alquiler de contadores:

Se aplicará en los casos subsistentes de contadores instalados de propiedad del servicio, en régimen de alquiler.

Calibre del contador	Cuota trimestral
Contadores hasta 13 mm. de sección	294 pesetas
Contadores hasta 15 mm. de sección	391 pesetas
Contadores hasta 20 mm. de sección	458 pesetas
Contadores hasta 25 mm. de sección	591 pesetas
Contadores hasta 30 mm. de sección	842 pesetas
Contadores hasta 40 mm. de sección	1.221 pesetas
Contadores superiores a 40 mm. de sección	2.215 pesetas

Tarifa 7°.- Servicios complementarios:

La colocación y reparación de contadores, tuberías, llaves de paso, registros para llaves, cierres de comunicación de tomas con la tubería general, colocación de acometidas, etc., se liquidarán por el costo de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios, con un recargo del 7 por 100 por dirección técnica y un 10 por 100 en concepto de administración.

2. En las anteriores tarifas no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, deba devengarse con arreglo a la normativa fiscal en vigor.

Artículo 6°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

Tarifa 1°.- Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tengan pensión de asistencia social y los titulares de viviendas que siendo mayores de 65 años no cobren pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos citados los ingresos familiares de los que conviven en el domicilio no excedan por todos los conceptos del salario mínimo interprofesional, gozarán de exención total por el consumo que no exceda de 20 m³ trimestrales.

En los casos precedentes el exceso de consumo sobre los 20 m³ trimestrales se girará por la tarifa normal. Las exenciones contempladas no regirán en el supuesto de que las personas teóricamente exentas estén incluidas en comunidades de vecinos que asuman la totalidad del consumo de la comunidad, girándose tal consumo a nombre de la misma.

Gozarán del 50 por 100 de bonificación por el consumo que no exceda de 20 m³/trimestre los siguientes abonados de uso doméstico que tengan contratada individualmente el agua para la vivienda donde residan:

1.- Los titulares de viviendas a quienes se les haya concedido la "Tarjeta Dorada".

2.- Los titulares de viviendas ocupadas por familias numerosas legalmente reconocidas como tales, previa presentación de la documentación pertinente.

Los establecimientos benéficos legalmente reconocidos, que sean destinados a lugar de residencia o centro de acogida de personas con escasos o ningún recurso económico, y previo acuerdo del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, gozarán de una bonificación del 90 por 100 del total consumo de agua que tengan.

Tarifa 2°.- En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente e hijos menores de edad.

2. Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas para aquellas personas carentes de recursos económicos, previo informe del Servicio de Asistencia Social de este Ayuntamiento.

Artículo 7º.- INGRESO.

1. El cobro de las tasas correspondientes a las tarifas 1ª, 2ª y 3ª se realizará por el sistema de padrón trimestral que, aprobado por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, se expondrá al público por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por dicho Consejo. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

Los recibos correspondientes a cada padrón trimestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal. El periodo voluntario de cobranza, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses. La falta de pago en periodo voluntario faculta al Consejo de Administración para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2. El cobro de las tasas devengadas por las tarifas 4ª, 5ª y 7ª se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. El Consejo de Administración queda autorizado para exigir el depósito previo.

3. Las cuotas devengadas por los servicios contemplados en la tarifa 6ª se incluirán en los recibos trimestrales a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8º.- OTRAS NORMAS.

1. Toda alta como abonado exigirá la constitución de un depósito-fianza en metálico, equivalente a la cantidad que supone el mínimo de consumo anual.

2. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador, el cual puede ser suministrado, si el abonado lo desea, por este Servicio Municipalizado de Aguas al precio que contempla la tarifa 2ª de la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares, cuando el calibre sea igual o inferior a 40 mm. Los contadores de mayor calibre no son suministrados por el Servicio de Aguas.

No se permitirán contadores de más de 50 mm (2") cuando éstos suministren agua destinada a usos domésticos. Para reinstalar contadores que hubieran sido ya utilizados será precisa la previa verificación por la dependencia correspondiente de la Junta de Castilla y León.

Los contadores de agua han de ser instalados necesariamente por el Servicio de Aguas.

3. Características de las instalaciones:

No se admitirán en ningún caso instalaciones previstas en fosos, ni en el interior de viviendas o locales. Las instalaciones han de situarse en un elemento común del inmueble y a una altura máxima de 1,30 metros lineales del suelo.

Las tuberías a utilizar para los emplazamientos de los contadores deben ser rígidas. Las distancias que han de mantenerse entre llave y llave estarán en función del calibre del contador que se vaya a instalar, y serán:

- Para contadores entre 13 y 30 mm., de 50 cms.
- Para contadores entre 30 y 50 mm., de 1 ml.
- Para contadores de 80 mm., de 1,50 ml.

En las instalaciones que se hagan para contadores de 50 mm. o más deben dejarse las bridas de tal manera que las medidas sean exactas para montarlo con sus correspondientes llaves.

En todas las instalaciones es imprescindible válvula de retención horizontal o vertical.

Todos los contadores deberán estar en un mismo cuarto en planta, con acceso directo desde el portal, disponiendo de desagüe y super-

ficie suficiente, debiendo instalarse un bombín en la cerradura de la puerta con llave amaestrada por este Servicio de Aguas, ya sean para las viviendas como para los locales comerciales. Cuando sean varios los portales del inmueble puede existir un cuarto en cada portal o bien un cuarto para todas las viviendas del inmueble.

Las tomas que no sean para uso doméstico se han de colocar en batería antes del contador general de las viviendas, siempre en número suficiente en relación a los locales (al menos una toma por cada local), oficinas, grifos de limpieza de escalera, aseos, sótanos, llenados de calefacción, etc., que posea el inmueble, dejando siempre alguna sobrante en previsión de la subdivisión que, en su caso, puedan sufrir en lo sucesivo los locales comerciales.

Las instalaciones de los edificios pueden ser mediante un contador general para todas las viviendas que tenga la casa, y una batería de contadores individuales para el resto de los usos (locales comerciales, oficinas, grifos limpieza, aseos comunes, llenados de calefacción, etc.), o bien con una batería de contadores individuales con tomas suficientes para todas las necesidades del edificio.

Las baterías deben ser homologadas y tener doble circuito de agua, medidas de ancho y alto correcto, y disponer de las correspondientes llaves de paso y válvulas de retención. Deberán estar perfectamente señalizadas cuando finalice la obra y estén probadas las instalaciones, procediéndose a desconectar los puentes, avisando para realizar estas operaciones al Servicio.

Cuando vayan a ser instalados "grupos de presión" no se podrán enlazar directamente a la red, debiendo de prever un depósito antes del grupo de presión y después del aparato-contador de agua.

Si los inmuebles a suministrar se tratan de viviendas unifamiliares, bien sean adosadas, independientes unas de otras, o que estén dentro de fincas o urbanizaciones, los contadores deberán ir instalados dentro de un cajetín adosados al muro exterior de éstas, accesible desde la vía pública, para evitar entrar en la casa, finca o urbanización de que se trate, el cual tendrá las dimensiones suficientes para instalar y desmontar el contador con comodidad.

Para contadores de 13 mm. las medidas serán de 60 cms. de ancho, por 30 cms. de alto y 30 cms. de fondo.

Para contadores de 20 mm. y 30 mm. las medidas serán de 1,15 metros lineales de ancho por 40 cms. de alto y 30 cms. de fondo.

Para contadores de 40 mm. las medidas serán de 1,23 metros lineales de ancho por 60 cms. de alto y 40 cms. de fondo.

En todos los casos el tubo deberá estar situado en el centro de los cajetines, separados de la pared 15 cms., para facilitar el montaje y el desmontaje.

Todos los cajetines deben quedar preparados para ser cerrados con un candado.

Redes de incendio:

Cuando las normas urbanísticas, o cualesquiera otras que sean de aplicación, exijan la instalación de redes interiores contra incendios, y cuando el edificio no disponga de acometida de agua exclusiva para dicha red, ésta deberá ser conectada a la acometida de la casa, antes del contador general del inmueble, o batería de contadores, dejando previsto un carrete o puente para, en su caso, instalar un contador en el futuro, de ser necesario. Este carrete tendrá que estar en el mismo cuarto que el resto de las instalaciones del agua previstas para la instalación de los contadores que suministren agua al inmueble correspondiente.

4. El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

5. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

6. Igualmente se efectuará esta misma liquidación cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lectura del contador.

Disposición adicional.-

Las personas o entidades que tengan alguna deuda con el Servicio Municipalizado de Aguas no podrán suscribir ningún contrato de suministro de agua hasta que abonen lo adeudado.

Disposición derogatoria.-

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios, aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 14 de noviembre de 1995, que queda expresamente derogada.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

4. TASAS POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE PLACAS, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y OTROS EFECTOS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE PLACAS, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y OTROS EFECTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por suministro a particulares de placas, textos de publicaciones y otros efectos, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de expedición y entrega a particulares de placas, textos de publicaciones y otros efectos.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por cada placa de señalización de vados	1.710 ptas.
b) Por cada placa matrícula de ciclomotores	620 ptas.
c) Por cada ejemplar de Ordenanzas:	
1. Ejemplar completo	3.050 ptas.
2. Ejemplar individual	205 ptas.
d) Por ejemplar completo del Presupuesto Municipal de ingresos y gastos	1.020 ptas.
e) Por cada ejemplar de Normas del Plan General de Ordenación Urbana	2.845 ptas.
f) Por ejemplar de Ordenanzas del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua	1.525 ptas.
g) Por ejemplar de Planos del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua	3.050 ptas.
h) Por ejemplar del libro "Guía Práctica de la Cantería"	4.065 ptas.
i) Por fotocopias de documentos:	
-Copia tamaño A4	16 ptas.
-Copia tamaño A4 por las dos caras	31 ptas.
-Copia tamaño A3	26 ptas.

-Copia tamaño A3 por las dos caras	51 ptas.
j) Por cada tarjeta magnética de acceso de vehículos al Casco Histórico	1.020 ptas.

2. En las tarifas anteriores no está incluido el I.V.A. que, en su caso, se devengue.

Artículo 6º.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio de suministro que constituye el hecho imponible.

Artículo 7º.- INGRESO.

El ingreso de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, simultáneamente a la entrega de los documentos o efectos de que se trate.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

5. TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por el servicio municipal de recogida de perros, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones del servicio municipal de recogida de perros.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga	705 ptas.
2. Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro	1.405 ptas.
3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación	1.405 ptas.
4. Por manutención de cada perro recogido, al día	355 ptas.

Artículo 6º.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Artículo 7º.- OTRAS NORMAS.

1. Los perros recogidos por el servicio municipal de recogida de perros e ingresados en las instalaciones propias para ello se guardarán durante tres días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos, previo pago de la cuota tributaria que resulte según las tarifas del artículo 4º.

2. Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado a reclamar el dueño del perro se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud así lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento más rápido y menos cruento.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

6. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en el Mercado Nacional de Ganados, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituyen el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y la prestación de servicios que tengan lugar mediante:

a) La entrada de ganado de todo tipo en el Mercado, así como la utilización de los espacios destinados al ganado y los servicios inherentes.

b) El servicio de pesada en báscula.

c) La entrada de vehículos en el recinto del Mercado.

d) La prestación de los servicios de desinfección de los vehículos que transporten ganado.

2. Quedan excluidas de la regulación contenida en esta Ordenanza las concesiones de locales comerciales y de la cafetería-restaurante ubicados en el recinto del Mercado, los cuales serán objeto de adjudicación por el plazo, precio y condiciones que en cada caso se acuerden por el Ayuntamiento de León, conforme a la normativa aplicable sobre contratación y adjudicación.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los aprovechamientos, y las que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa, a excepción de lo dispuesto en la tarifa segunda del artículo siguiente.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Primera.- Entrada de ganado:

a) Vacuno mayor y mediano, por res 445 ptas.

b) Vacuno menor:

b.1) Terneros, por res 195 ptas.

b.2) Terneros en tránsito, por res 30 ptas.

c) Lanar, por cabeza 100 ptas.

d) Porcino de cría, por cabeza 135 ptas.

e) Porcino de ceba, por cabeza 255 ptas.

f) Equino, por cabeza 390 ptas.

Segunda.- Entrada de vehículos:

a) Por cada automóvil 100 ptas.

b) Por cada furgoneta o vehículo hasta 3.000 Kgs. de PMA 380 ptas.

c) Por cada camión o vehículo de más de 3.000 Kgs. de PMA 635 ptas.

d) Por cada vehículo de transporte de mercancías diversas 1.275 ptas.

No están obligados al pago de la tasa por entrada de vehículos:

a) El personal al servicio de las empresas que exploten los locales comerciales o la cafetería-restaurante ubicados en el recinto del Mercado.

b) Los proveedores de bienes y servicios de las empresas que exploten los locales comerciales y la cafetería-restaurante ubicados en el recinto del Mercado.

c) Los vehículos autotaxis.

d) Los vehículos que entren en el recinto del Mercado por segunda vez en el mismo día sin transportar ganado.

Por la Gerencia del Mercado se podrán establecer sistemas de control de acceso al recinto del Mercado de los vehículos anteriormente relacionados.

Tercera.- Servicios de pesaje:

Por pesada en básculas, por animal 100 ptas.

Cuarta.- Servicios de desinfección:

Los servicios de desinfección serán adjudicados por el Ayuntamiento de León a empresa especializada, siendo las tasas por tal servicio las que resulten de la oferta realizada por el concesionario del servicio, incrementadas en un 10 por 100 en concepto de tasas por utilización de las instalaciones del Mercado. Las citadas tasas serán cobradas directamente por el adjudicatario de los servicios.

2. En las tarifas anteriores está incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), al tipo vigente en cada momento.

3. La tasa por la entrada de vehículos comprende la utilización de los muelles de carga y descarga, la circulación por las vías interiores del Mercado y el estacionamiento de los vehículos en los lugares habilitados para ello.

4. La tasa por la entrada de ganado faculta para la utilización del recinto del Mercado para los fines propios del mismo, conforme a las normas de uso y funcionamiento establecidas en cada momento.

Artículo 7º.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicien los aprovechamientos o la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Artículo 8º.- INGRESO.

1. El cobro de las tasas a que se refieren las tarifas 1ª a 3ª del artículo 6º de la presente Ordenanza se realizará por la administración del Mercado con arreglo a las siguientes normas:

1ª) Las tasas recogidas en las tarifas primera y segunda serán satisfechas por los sujetos pasivos en el momento de la entrada en el recinto del Mercado, acreditándose su pago mediante la entrega del correspondiente ticket.

2ª) Las tasas a que se refiere la tarifa tercera serán satisfechas por los sujetos pasivos en el momento de la prestación del servicio, acreditándose su pago mediante la entrega del correspondiente ticket.

3ª) Los tickets serán cargados por la Tesorería Municipal a la Gerencia del Mercado, según sus necesidades. No obstante, y mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, podrá sustituirse este procedimiento por cualquier otro que garantice un control adecuado de los ingresos del Mercado.

4ª) La recaudación se ingresará diariamente en la Tesorería Municipal.

5ª) La Gerencia del Mercado rendirá cuenta semestral, ante la Tesorería Municipal, de los cargos que les hayan sido realizados, de los ingresos recaudados y de las existencias de tickets que obren en su poder.

2. El cobro de las tasas a que se refiere la tarifa 4ª del artículo 6º de la presente Ordenanza se realizará por el concesionario del servicio de desinfección, con arreglo a las siguientes normas:

1ª) Las tasas a que se refiere la tarifa cuarta serán satisfechas en efectivo al adjudicatario del servicio por los sujetos pasivos, en el momento de la prestación del servicio.

2ª) El adjudicatario del servicio presentará diariamente, ante la Gerencia del Mercado, relación pormenorizada de los servicios prestados.

3ª) Por la Gerencia del Mercado se establecerán los controles adecuados en relación con los servicios a prestar por el concesionario.

Artículo 9º.- OTRAS NORMAS.

1. Se faculta a la Gerencia del Mercado para prohibir la entrada al recinto:

1) A los entradores de ganado que, a la entrada del mismo, declaren menor número de animales que los realmente introducidos en las instalaciones del Mercado.

2) A quienes intenten, mediante engaño, abonar un menor importe, en concepto de tasas, del que realmente les corresponde.

2. Por la Gerencia se dará cuenta a la Alcaldía de las conductas de los usuarios del Mercado que merezcan ser sancionadas, a los efectos de que por ésta se instruya el correspondiente expediente sancionador.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

7. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados de Abastos, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. El funcionamiento, organización, régimen, determinación de las especies que han de ser objeto de venta, días y horas de apertura y cierre, personas autorizadas para las transacciones, entrada de gé-

neros y, en general, todas las normas reguladoras de los mercados serán las consignadas en los reglamentos especiales aprobados por la Corporación y las que en el futuro se aprueben.

2. Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos del personal administrativo, celadores, mozos de limpieza y vigilantes, así como los del material necesario.

3. Queda prohibido a los usuarios de los Mercados la ingerencia en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, como asimismo atribuirse facultades y derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen, por cuanto que la Corporación municipal, como titular de los inmuebles, y en cumplimiento de la obligación de velar por la salud pública y regular la Policía de Abastos, se reserva tanto el derecho de admisión de personas en el Mercado y el de inutilizar las especies que por sus malas condiciones no puedan utilizarse en el consumo, como la facultad de regular las transacciones.

4. Las consignaciones de artículos desde los centros productores o de transformación a nombre de los usuarios, al igual que toda clase de transacciones que se realicen en los Mercados de Abastos, se entenderán hechas entre particulares y, por consiguiente, el Ayuntamiento es ajeno a todas las consecuencias y responsabilidades que surjan de las operaciones mercantiles que se realicen.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento de los puestos o locales de los Mercados, así como la prestación de los servicios establecidos en los mismos.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se adjudiquen los aprovechamientos, y las que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 5º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconoce ninguna exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por la utilización de los puestos situados en el interior del Mercado de Abastos de Colón:

	Pesetas
12 casetas especiales, cada una, al mes	8.015
20 casetas de primera, cada una, al mes	6.165
36 casetas de segunda, cada una, al mes	4.930

Son casetas especiales las señaladas con los números: 1-10-11-24-25-27-41-44-45-58-59 y 60.

Son casetas de primera las señaladas con los números: 2-3-4-5-6-26-28-30-32-34-36-38-40-42-43-61-62-64-66 y 67.

Son casetas de segunda las señaladas con los números: 7-8-9-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-29-31-33-35-37-39-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-63-65 y 68.

b) Por la utilización de los puestos situados en el interior del Mercado de Abastos del Conde:

	Pesetas
20 casetas especiales, cada una, al mes	24.645
29 casetas de primera, cada una, al mes	18.485
5 casetas de segunda, cada una, al mes	16.020
7 casetas de tercera, cada una, al mes	6.165
23 puestos de pescado, cada uno, al mes	11.090
16 puestos de fruta de 1ª categoría, cada uno, al mes	13.555
6 puestos de fruta de 2ª categoría, cada uno, al mes	9.860
1 puesto de "terraza", para pescado, al mes	49.280
3 espacios en el sótano de 1ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes,	14.790
3 espacios en el sótano de 2ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes	8.630

Son casetas especiales las señaladas con los números 1-2-3-4-5-10-11-16-17-22-23-28-29-33-34-38-39-43-60 y 61.

Son casetas de primera las señaladas con los números 6-7-8-9-12-13-14-15-18-19-20-21-24-25-26-27-30-31-32-36-40-41-42-44-45-46-47-48 y 59.

Son casetas de segunda las señaladas con los números 25-35-37-49 y 50.

Son casetas de tercera las señaladas con los números 52-53-54-55-56-57 y 58 (enclavadas en el sótano).

Son puestos de fruta de primera los señalados con los números 26-27-28-29-31-33-34-35-36-37-38-39-40-42-43-46 y 47.

Son puestos de fruta de segunda los señalados con los números 30-32-40-41-44 y 45.

Son puestos de pescados los señalados con los números 1-2-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23 y 24.

Normas comunes a las tarifas a) y b) anteriores:

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el quíntuplo de las tarifas anteriores.

Los puestos y casetas especiales de cualquier zona de los Mercados, no contemplados anteriormente, se regirán por las condiciones que se establezcan en la correspondiente concesión municipal que se otorgue.

c) Utilización de los puestos desmontables de la plaza Mayor:

- Por cada día o fracción de utilización de puesto, mesa desmontable, propiedad del Ayuntamiento, con derecho a la venta de productos del campo 255 ptas.

- Puestos restantes de productos a granel u otras instalaciones portátiles de los interesados, por m² y día o fracción 130 ptas.

d) Plaza Mayor y exteriores de los Mercados de Abastos:

Por cada día o fracción se pagará la siguiente tarifa, siempre que no se utilicen los puestos desmontables de la plaza Mayor:

- Por cada m² de espacio ocupado por puestos de baratijas, frutos secos, flores, herboristería, frutos del campo, etc. 130 ptas.

- Por cada cajón grande de verduras y hortalizas, como berzas, puerros, pimientos, cebollas, etc., así como cualquier clase de fruta 105 ptas.

- Por cada caja grande 76 ptas.

- Por cada caja mediana 51 ptas.

- Por cada caja pequeña 26 ptas.

- Por cada saco grande 76 ptas.

- Por cada saco mediano 51 ptas.

- Por cada cajón de huevos 76 ptas.

- Por cada pavo o ave de gran tamaño 76 ptas.

- Por cada ave, conejo, cesto pequeño de huevos y similares 26 ptas.

- Por cada cajón y saco grande de planta sementera 205 ptas.

- Por cada caja grande o saco mediano de planta sementera 130 ptas.

- Por caja pequeña de planta sementera 76 ptas.

- Por cubo grande de flores 105 ptas.

- Por cubo pequeño de flores 51 ptas.

- Por corona o ramo de flores 76 ptas.

- Los puestos fijos sitos en las aceras que circundan el Mercado del Conde pagarán mensualmente por m² 1.850 ptas.

- Los puestos fijos exteriores de la plaza de Colón pagarán al mes 4.315 ptas.

Los puestos fijos en la plaza Mayor se ajustarán a una superficie mínima de un módulo de 4 metros cuadrados y una superficie máxima de 20 metros cuadrados, existiendo módulos de dos clases, de esquina e interiores:

- Por módulo de esquina y día 555 ptas.

- Por módulo interior y día 375 ptas.

e) Rastro dominical

- Puestos de 6 m. de frente por 4 m. de fondo, por día 1.525 ptas.

- Puestos de 4 m. de frente por 4 m. de fondo, por día 1.020 ptas.

- Puestos de 2 m. de frente por 4 m. de fondo, por día 510 ptas.

2. En las tarifas anteriores no está incluido el I.V.A. que, en su caso, se devengue.

Artículo 8º.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento de los puestos o locales de los Mercados, o la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Artículo 9º.- INGRESO.

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) En cuanto a los puestos fijos, mensualmente y bimensualmente.

b) En los demás casos, diariamente.

2. El pago se efectuará en el lugar y plazos señalados por la Administración de Mercados, que lo anunciará con carácter general.

Artículo 9º.- CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Las concesiones administrativas para ocupar cualquiera de las instalaciones (casetas, puestos, etc.) existentes en los Mercados de Abastos se adjudicarán mediante subasta con arreglo a los tipos de licitación al alza fijados en el pliego de condiciones que el Excmo. Ayuntamiento apruebe. Declarada desierta la subasta podrán adjudicarse directamente al precio de tasación.

2. El canon correspondiente a la concesión será independiente de la tasa a satisfacer por los distintos servicios prestados en el Mercado.

3. La Administración municipal podrá conceder directamente el aprovechamiento de aquellos puestos o casetas que se encuentren desocupados, sin celebración de licitación, y en régimen transitorio, a aquellos organismos oficiales, asociaciones de consumidores, asociaciones sindicales o similares que, legalmente constituidos y sin ánimo de lucro, pretendan la instalación de puestos reguladores de los productos alimenticios de primera necesidad que han de suponer un indudable beneficio económico en el abasto público del producto a que se refiere. Estas concesiones, sin embargo, devengarán la tasa por aprovechamiento de las casetas o puestos que por su categoría corresponda y que se regulan en esta Ordenanza.

4. Las concesiones administrativas se otorgarán por plazo indefinido, pero el Ayuntamiento se reserva en todo caso la facultad de decretar la caducidad de las mismas cuando discrecionalmente juzgue que existe causa justificada y que así conviene al interés general del servicio, sin derecho por parte de los concesionarios a indemnización de ninguna clase. En los títulos y notificaciones de adjudicación se hará constar siempre esta cláusula.

5. Se autorizan los traspasos o cesiones, mediante precio o gratuitamente, de las concesiones administrativas de puestos, casetas, etc., que se regulan en la presente Ordenanza. El titular de una concesión que desee traspasarla o cederla deberá solicitarlo por escrito de la administración municipal, especificando los datos personales del nuevo titular y fines a que piensa destinar el puesto, teniendo en cuenta que el cambio de actividad requiere la previa autorización. Autorizado el traspaso o cesión de la concesión del puesto o caseta no tendrá efectividad hasta que se haya ingresado en arcas municipales, en concepto de canon, una cantidad equivalente al importe de 36 mensualidades de la tasa por aprovechamiento de la caseta o puesto, calculado con arreglo a las normas y tarifas que figuran en esta Ordenanza.

6. Se autoriza la transmisión de las concesiones reguladas en esta Ordenanza entre padres e hijos y entre cónyuges, previa autorización municipal, siguiendo los trámites señalados en el número anterior. Estas transmisiones devengarán a favor del Ayuntamiento una cantidad equivalente a la tasa por el aprovechamiento del puesto correspondiente a un período de seis meses.

7. Con anterioridad a la toma de posesión del puesto adjudicado, el concesionario deberá presentar en la oficina administrativa del Mercado las patentes, recibo a su nombre de alta en la licencia fiscal del impuesto industrial o impuesto que le sustituya y un certificado de la Delegación Provincial de Industria de tener aferidas las pesas y medidas que haya de emplear en las operaciones mercantiles.

8. El adjudicatario de una caseta o puesto estará obligado a realizar, por su cuenta, las obras sanitarias o de embellecimiento que sean decretadas por la Alcaldía o acordadas por el Pleno o por la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, según los informes o propuestas de los Servicios Técnicos y de la administración de los Mercados. Si en el plazo de tres meses no las hubiere realizado el adjudicatario perderá el derecho de la concesión.

9. El concesionario, en el momento de hacer su inscripción como tal en el registro de la administración de Mercados, designará el número de mozos o dependientes que ha de utilizar para la realización de sus operaciones (siempre bajo su dirección y presencia), a los cuales proveerá de una chapa numerada, con referencia al número de su inscripción en el Mercado. Solamente a los que se hallen provistos de la placa se les permitirá la realización de operaciones dentro del edificio.

10. Asimismo, se exigirá a los concesionarios al inscribir a sus dependientes que acrediten tener formalizado el correspondiente seguro de accidentes y el alta en los seguros sociales.

Artículo 10º.- RESOLUCION DE LAS CONCESIONES.

Además de lo dispuesto en el artículo 9º.8 las concesiones otorgadas quedarán sin efecto por:

- a) Desistimiento del concesionario.
- b) Falta de pago de la tasa de ocupación durante dos meses consecutivos. A estos efectos se entenderá impagada la tasa cuando no se abone en período voluntario.
- c) No estar al corriente el concesionario con la Hacienda Pública en el pago de los impuestos o tener sin aferir las pesas y medidas empleadas en las ventas.
- d) Vender artículos de ramo distinto al consignado en la concesión. A este fin, adjudicado que sea el puesto o caseta, deberá el concesionario declarar la clase de ventas a que ha de destinarse, expidiéndosele la correspondiente licencia en que así conste.
- e) Estar al frente del puesto, cualquiera que sea su clase, persona distinta del titular de la concesión, su esposa e hijos, salvo casos de ausencia o enfermedad, debidamente justificados a juicio de la Corporación, sin que se admita la existencia de apoderados, gerentes o encargados.

f) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los concesionarios en el Reglamento de Mercados o en el contrato de concesión.

g) Faltas al orden, compostura y corrección que deben observar, tanto en relación con los representantes y funcionarios de la administración municipal, como con las personas que acudan para abastecer los Mercados y con el público en general.

Decretada la resolución de la concesión por cualquiera de las causas a que se ha hecho referencia, el concesionario no tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Artículo 11º.- FIANZAS.

La fianza que han de depositar en arcas municipales los concesionarios para responder de los daños y deterioros que puedan producirse será del 10 por 100 de la cifra del remate, en el caso de adjudicación. En los casos de traspaso o cesión consistirá en el importe de seis mensualidades de la tasa por el aprovechamiento.

Artículo 12º.- REPARACIONES.

En todos los casos en que el titular de una concesión deje a disposición del Ayuntamiento la caseta, instalación, puesto o local que ocupe, deberá hacerlo en perfecto estado de conservación. En caso contrario se efectuarán las reparaciones adecuadas con cargo a la fianza, que le será devuelta íntegra o parcialmente, según que hubieran de imputarse a la misma, o no, responsabilidades por algún concepto.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

8. TASAS POR UTILIZACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE SUPERFICIE.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE COLECTIVO DE SUPERFICIE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por utilización del Servicio Municipal de Transporte Colectivo de Superficie, gestionado en régimen de concesión administrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal de transporte colectivo de superficie.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio que constituye su hecho imponible.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Fuera de los supuestos previstos en las Normas de Funcionamiento del Servicio Municipal de Transporte Urbano, sobre aplicación de tarifa reducida y uso gratuito del Servicio, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Billete ordinario (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo servicios especiales)	75 Pts./viaje
2. Billete festivo (de uso en domingos y días festivos, en cualquier línea, salvo servicios especiales)	80 Pts./viaje
3. Billete reducido (de uso en días laborables y en cualquier línea, salvo servicios especiales, por los usuarios de la Tarjeta Dorada y de carnets de tarifa reducida, de la modalidad A)	10 Pts./viaje
4. Bonobús ordinario (válido para 10 viajes en días laborables y en cualquier línea, salvo servicios especiales)	600 Pts./unidad
5. Bonobús estudiante (válido para 10 viajes en día lectivo y en cualquier línea, salvo servicios especiales)	500 Pts./unidad

6. Bonobús tarifa reducida (válido para 10 viajes en día laborable y en cualquier línea, salvo servicios especiales, para los usuarios con carnet de tarifa reducida, de la modalidad B)	350 Pts./unidad
7. Servicios especiales que se establezcan por el Ayuntamiento o a instancia de parte (nocturno, día de Todos los Santos, trayectos especiales, etc.)	125 Pts./viaje
8. Pase anual (utilizable todos los días laborales, en cualquier línea, sin límite de viajes, incluidos servicios especiales)	50.000 Pts.
9. Por la expedición o renovación de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento	500 Pts.
10. Por la renovación, por causa de pérdida o deterioro, de Tarjeta Dorada, carnet de estudiante o carnet de tarifa reducida, a satisfacer en el momento de la expedición del documento	1.500 Pts.

En las anteriores tarifas se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que, en su caso, se devengue conforme a la normativa vigente.

Artículo 6º.- *NORMAS DE GESTION.*

1. El uso de la Tarjeta Dorada o documento similar que permita la utilización del Servicio Municipal de Transporte Urbano con billete reducido no será válido en domingos y días festivos, ni en servicios especiales.

2. De aprobarse modificaciones de las anteriores tarifas, las tarjetas Bonobús en vigor, cualquiera que sea su modalidad, tendrán un plazo de caducidad de 30 días naturales, contados a partir del día de entrada en vigor de las nuevas tarifas, pudiendo los usuarios, dentro de dicho plazo, canjearlas por nuevas tarjetas, previo abono de la correspondiente diferencia.

3. La utilización de los Bonobús de estudiante y tarifa reducida exigirá la exhibición simultánea del correspondiente carnet municipal.

4. La utilización de la Tarjeta Dorada o documento similar que faculte para el uso de los autobuses del Servicio con billete reducido exigirá la presentación de dicho documento.

5. Los pases anuales tendrán la validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, fecha que se hará constar en el propio pase.

Artículo 7º.- *DEVENGO.*

La tasa se devenga en el momento de la utilización del servicio de transporte urbano.

Artículo 8º.- *INGRESO.*

El ingreso de la tasa se realizará al tiempo de la adquisición del billete o título de transporte que dé derecho a la utilización del transporte urbano, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

Artículo 9º.- *ADMINISTRACION Y COBRO.*

1. Emitido el billete del Servicio Municipal de Transporte Urbano por el Ayuntamiento de León, se procederá a su ingreso en cuenta extrapresupuestaria abierta al efecto, cargándose a la empresa concesionaria según las necesidades del servicio, rindiendo ésta cuentas periódicamente.

2. La empresa concesionaria ingresará en el Ayuntamiento, dentro de los diez primeros días de cada mes, en formalización, el importe de la recaudación correspondiente al mes anterior. Simultáneamente, también en formalización, el Ayuntamiento hará efectivo al concesionario el importe de dicha recaudación en concepto de pago "a cuenta" de la certificación mensual de servicios correspondiente, antes de su aprobación por la Comisión Municipal de Gobierno, quedando autorizada la propia Comisión para acordar el pago complementario de cualquier otra cantidad a cuenta que se estime precisa.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de

diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

9. TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD.-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD

Artículo 1º.- *FUNDAMENTO.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la tasa por licencias de actividad, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- *HECHO IMPONIBLE.*

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización de las actividades municipales necesarias para verificar la autorización de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como presupuesto previo y necesario al otorgamiento de las licencias de actividad.

2. A los efectos del número anterior están sujetos al deber de solicitar y obtener previa licencia de actividad:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- La modificación, reforma o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

Artículo 3º.- *SUJETO PASIVO.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, en cuanto beneficiarios o afectados por la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- *RESPONSABLES.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- *EXENCIONES Y BONIFICACIONES.*

1. Se bonificará en el 75 % el importe de la tasa cuando se trate de licencias otorgadas para actividades a desarrollar en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera.

2. La bonificación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las actividades de hostelería y asimiladas, tales como las desarrolladas en los siguientes establecimientos: salas de fiesta, dis-

cotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, etc., sin que esta relación tenga carácter limitativo.

3. No se concederá ningún otro beneficio fiscal en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	PESETAS
- Hasta 50 m ²	90.000
- De 51 a 100 m ²	135.000
- De 101 a 200 m ²	200.000
- De 201 a 500 m ²	300.000
- De 501 a 1.500 m ²	450.000
- De 1.501 a 5.000 m ²	675.000
- De más de 5.000 m ²	900.000

2. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desistimiento o caducidad), se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100.

3. En caso de denegación expresa de la licencia se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 25 por 100.

4. La renuncia o desistimiento de la licencia ya concedida no es causa de reducción alguna en el importe de la cuota, y el interesado viene obligado al pago íntegro de la misma.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia, a la que deberá acompañarse documento acreditativo del pago de la tasa.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6º, previa solicitud del interesado procederá la devolución de las cantidades correspondientes.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación."

Contra los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, a 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde-Presidente, Mario Amilivia González.

12137 461.250 ptas.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, adoptó acuerdo aprobando, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, así como de la "Clasificación de Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás Ordenanzas y Acuerdos regula-

dores de Impuestos, Tasas y Precios Públicos", incluyendo en la misma determinadas vías públicas omitidas o de nueva denominación, todo ello con efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Dichos acuerdos han sido expuestos al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la vigente Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el plazo de exposición pública, y habiéndose presentado reclamaciones contra los citados acuerdos municipales, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, acordó resolver las reclamaciones presentadas, desestimando las mismas y aprobando con carácter definitivo tales modificaciones, todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

En su consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Se acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, así como la "Clasificación de Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás Ordenanzas y Acuerdos Reguladores de Impuestos, Tasas y Precios Públicos" anexa a la misma.

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

- Se acuerda modificar el artículo 2º, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- COEFICIENTE UNICO.

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,1810."

- Se acuerda también modificar el artículo 3º.2, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- INDICES.

(...)

2. Se fijan siete categorías de calles, a las que corresponden los índices de situación referidos a continuación:

Categorías	Indices
Primera Especial	1,5
Primera	1,0
Segunda	0,9
Tercera	0,8
Cuarta	0,7
Quinta	0,6
Sexta	0,5"

2. CLASIFICACION DE VIAS PUBLICAS A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DEMAS ORDENANZAS Y ACUERDOS REGULADORES DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

- Se acuerda la modificación de categoría de las siguientes vías públicas:

Vía pública	Cat. actual	Cat. modificada
- Cl. Ana Mogas	Cuarta	Tercera
- Cl. Astorga (1º Tramo) (Hasta el cruce con la Cl. Quiñones de León)	Segunda	Segunda
- Cl. Astorga (2º Tramo) (Desde el cruce con Cl. Quiñones de León)	Segunda	Tercera
- Cl. Batalla de Clavijo	Cuarta	Tercera
- Cl. Campanillas (Las)	Cuarta	Tercera
- Cl. Capitán Cortés	Primera	Segunda
- Carlos Pinilla (Glorieta)	Quinta	Tercera
- Cl. Colón	Segunda	Tercera
- Conde (Plaza del)	Tercera	Sexta

Vía pública	Cat. actual	Cat. modificada
- Cl. Dos Hermanas	Cuarta	Tercera
- Cl. Felipe Sánchez	Tercera	Cuarta
- Cl. Las Fuentes	Cuarta	Segunda
- Cl. Fotógrafo Pepe Gracia	Quinta	Cuarta
- Cl. Fraga Iribarne	Sexta	Quinta
- Cl. Fray Luis de León (1º Tramo)	Tercera	Segunda
- Cl. Granados	Quinta	Cuarta
- Cl. Ignacio Díaz Caneja	Quinta	Cuarta
- Cl. José Aguado	Tercera	Segunda
- Cl. José Antonio (1º Tramo)	Segunda	Primera
(Hasta cruce con Cl. Lucas de Tuy)		
- Cl. José Antonio (2º Tramo)	Segunda	Segunda
(Desde Lucas de Tuy hasta Plaza San Marcos)		
- Cl. Juan XXIII	Cuarta	Tercera
- Cl. Maestro Nicolás	Cuarta	Segunda
- Cl. Máximo Cayón Waldaliso	Cuarta	Tercera
- Cl. Octavio Alvarez Carballo	Cuarta	Segunda
- Cl. Pablo Flórez	Tercera	Cuarta
- Cl. Padre Javier de Valladolid	Tercera	Segunda
- Cl. Paseo Salamanca (1º Tramo)	Segunda	Segunda
(Hasta el cruce con el Puente San Marcos)		
- Cl. Paseo Salamanca (2º Tramo)	Segunda	Tercera
(Desde Puente San Marcos hasta el fin)		
- Cl. Particular de Renueva	Tercera	Cuarta
- Cl. Platerías	Segunda	Tercera
- Cl. Río Silván	Segunda	Tercera
- Cl. La Rubiana	Cuarta	Tercera
- Cl. San Cristóbal	Cuarta	Tercera
- Cl. San Ignacio	Quinta	Tercera
- San Marcos (Plaza)	Segunda	Primera
- San Martín (Plaza)	Segunda	Primera
- Cl. San Juan	Cuarta	Tercera
- Cl. San Juan de Sahagún	Quinta	Tercera
- Cl. San Raimundo de Peñafort	Cuarta	Tercera
- Cl. Sancho El Gordo	Cuarta	Tercera
- Cl. Señor de Bembibre	Cuarta	Tercera
- Cl. Velázquez	Tercera	Segunda
- Cl. Villafranca	Primera	Segunda

- Se acuerda la inclusión en la citada clasificación de las siguientes vías públicas, con expresión de su categoría:

Vía Pública	Categoría
- Cl. Abad de Santullán	Categoría TERCERA
- Cl. Abad Viñayo	Categoría TERCERA
- Cl. Alcalde Pérez de Lera	Categoría TERCERA
- Cl. Amigos del País	Categoría TERCERA
- Cl. Lima -Armunia-	Categoría SEXTA
- Cl. Bomberos Casais	Categoría SEXTA
- Cl. Bonifacio Rodríguez	Categoría QUINTA
- Cl. Clara Campoamor	Categoría TERCERA
- Cl. Centeno, Del	Categoría SEXTA
- Cl. Cepeda, La	Categoría QUINTA
- Cl. Comandante Cortizo	Categoría TERCERA
- Cl. Cruz Roja de León	Categoría TERCERA
- Cl. De Las Varillas	Categoría SEGUNDA
- Cl. General Gutiérrez Mellado	Categoría CUARTA
- Cl. Germán Alonso	Categoría TERCERA
- Cl. Gordón Ordás	Categoría TERCERA
- Parque Juan Morano	Categoría SEGUNDA
- Cl. Marcelino Elosúa	Categoría TERCERA
- Cl. Matanzas	Categoría CUARTA
- Cl. Médulas, Las	Categoría CUARTA
- Cl. Mercado de Ganados	Categoría TERCERA
- Cl. Miguel Flórez	Categoría SEXTA

Vía Pública	Categoría
- Cl. Nogales, Los	Categoría SEXTA
- Cl. Primero de Mayo	Categoría CUARTA
- Cl. Pablo Iglesias	Categoría CUARTA
- Cl. Padre Ampudia	Categoría TERCERA
- Cl. Padre Gregorio	Categoría CUARTA
- Cl. Padre Llorente	Categoría TERCERA
- Cl. Los Potes -Armunia-	Categoría SEXTA
- Cl. Río Valderaduey	Categoría SEXTA
- Cl. Río Valdueza	Categoría QUINTA
- Cl. Santa Teresa Jornet	Categoría SEGUNDA
- Cl. Santos Ovejero	Categoría TERCERA
- Cl. Silverio Fernández Tirador	Categoría QUINTA
- Cl. Tamboril, El	Categoría SEXTA
- Cl. Teresa Monje	Categoría CUARTA
- Cl. Tiendina, La	Categoría SEXTA
- Cl. Tierra de Campos	Categoría QUINTA
- Cl. Trepalio	Categoría SEXTA

"Tales modificaciones entrarán en vigor el próximo día 1º de Enero de 1999."

Segundo.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, adoptó acuerdos aprobando, con carácter inicial, la modificación de varias Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos municipales, con efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Tales acuerdos han sido expuestos al público en la forma establecida en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones contra los citados acuerdos, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1998, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 49 de la referida Ley, acordó aprobar definitivamente las citadas modificaciones.

En consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo texto íntegro es el siguiente:

1. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

- Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUANTIA.

La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes tarifas:

I. Material de Obras y Parque Móvil:

1. Por prestación de camión, incluido combustible y personal conductor, por una jornada normal de 7 horas	36.625 Ptas.
2. Por una hora de prestación de camión	5.865 Ptas.
3. Por prestación de camión para riegos asfálticos, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio	10.995 Ptas.
4. Por prestación de la máquina oruga pala cargadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio	10.995 Ptas.
5. Por prestación de la máquina pala retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio	8.795 Ptas.
6. Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora	4.400 Ptas.
7. Por prestación de la pala mecánica cargadora, distinta de la retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora	7.330 Ptas.
8. Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día	1.470 Ptas.

9. Por prestación de camión del servicio de alumbrado con brazo hidráulico, incluido el combustible y personal conductor, por cada hora	14.655 Ptas.
10. Por la prestación de señales de tráfico, por unidad y día	390 Ptas.
11. Prestación de conos, por unidad y día	61 Ptas.

II. Material de representación:

1. Por la prestación de tribunas metálicas, por día y unidad	5.865 Ptas.
2. Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad	8.795 Ptas.
Si la prestación lleva toldo, por éste y día	5.095 Ptas.
3. Por la prestación de tablados de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad	13.190 Ptas.
Si la prestación lleva toldo, por éste y día	6.370 Ptas.
4. Por la prestación del conjunto de elementos que constituyen las mesas petitorias, a base de mesa, sillones, dosel y macetas, por día	8.795 Ptas.
5. Por la prestación de sillas, por unidad y día	130 Ptas.
6. Por la prestación de tableros de madera para poner propaganda, por unidad y día	1.275 Ptas.
7. Por la prestación de mástiles para banderas, por unidad y día	640 Ptas.

Nota: A los efectos de garantizar la conservación del material indicado en la presente tarifa, cuando se produzca su prestación, previamente a su retirada de los almacenes municipales, deberá depositarse fianza equivalente a tres veces el importe de los precios señalados en la tarifa, cantidad que será devuelta una vez que se haya comprobado su perfecto estado de conservación.

III. Material de festejos:

1. Por la prestación de las carrozas de fiestas, propiedad del Ayuntamiento, y para una sola exhibición por parte del solicitante	87.885 Ptas.
Nota: Los gastos de transporte y salida del almacén, así como su retorno, serán por cuenta del solicitante, y éste deberá depositar una fianza, de igual cuantía que el precio señalado, para responder de la buena conservación de la carroza.	
2. Por la prestación de una plataforma metálica, utilizada para sustentar las carrozas, por unidad y día	17.585 Ptas.
Nota: El solicitante deberá depositar fianza, en igual cuantía que el precio señalado, para responder de la conservación de la plataforma, y los gastos de transporte y retorno son por su cuenta.	
3. Por la prestación de banderas, colgaduras, gallardetes, etc., por unidad y día	1.275 Ptas.
Nota: El solicitante deberá depositar una fianza, equivalente al importe del precio, por cada unidad prestada para responder de su conservación.	
4. Por el montaje y desmontaje de escenario completo en el Palacio de Deportes	184.680 Ptas.
Nota: Cuando el escenario estuviera montado y fuera requerido el local para celebración de un espectáculo con su utilización, satisfará por este concepto una tarifa diaria de	8.915 pesetas.
5. Por el montaje y desmontaje de escenario pequeño con medidas aproximadas de 9 por 9 por 1 metros, a colocar en el interior de la pista del Palacio de los Deportes, sin tener que desmontar butacas, por sesión de utilización	17.585 Ptas.
6. Por montaje y desmontaje de escenario en la Plaza de Toros	254.730 Ptas.
7. Por la prestación del conjunto de obstáculos del Campo Hípico, por día	127.370 Ptas.

Si la prestación es por la mitad de los obstáculos, por día	63.685 Ptas.
8. Por la prestación de los gigantes y cabezudos, por unidad y día:	
- Por cabezudo	3.825 Ptas.
- Por gigante	7.645 Ptas.

IV. Otro material:

Para otro material o elementos no especificados en los precedentes apartados, que sea susceptible de ser alquilado, se aplicarán las tarifas anteriores por analogía y, en su defecto, regirá como tarifa el 1 por 100 del valor del bien según dictamen técnico, por mes o fracción de mes.

Notas comunes:

1ª.- El tiempo de prestación del material se computará tomando como momento inicial el de salida del mismo de las dependencias municipales, y como momento final el de entrada del material en las mismas dependencias para su devolución.

2ª. En las anteriores tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue."

2. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS "VIRGEN DEL CAMINO".

- Se acuerda modificar el artículo 4º, que queda redactado así:

"Artículo 4º.- CUANTIA.

1. Se establece una cuantía de 2.790 pesetas por acogido y día.

2. En la tarifa anterior no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, se devengue."

3. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DE LABORATORIO MUNICIPAL.

- Se modifica el artículo 5º, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUANTIA.

1. Las tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

	<u>Ptas./unidad</u>
1. Análisis bacteriológico:	
a) Investigaciones de Coliformes, E. Coli, Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacillus, Enterococos, Clostridios, sulfito-reductores, gérmenes aerobios y otros	2.060
b) Identificación de microorganismos	3.690
2. Análisis de aguas:	
a) Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo	2.110
b) Análisis físico-químico y bacteriológico normal	3.690
c) Determinación de componentes no deseables	7.375
d) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por determinación	1.580
3. Análisis bromatológico:	
a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación	1.580
b) Carnes, aves, caza y derivados	18.420
c) Pescados, mariscos y derivados	18.420
d) Huevos y derivados	5.795
e) Leches y derivados	9.375
f) Grasas comestibles	18.950
g) Cereales	5.795
h) Leguminosas	3.690
i) Tubérculos y derivados	3.690
j) Harinas y derivados	9.375
k) Hortalizas, verduras, frutas y derivados	3.690
l) Conservas	14.690
m) Edulcorantes naturales	11.055
n) Condimentos y especias	11.055

	Ptas./unidad
ñ) Alimentos estimulantes y derivados	11.055
o) Chocolates	18.420
p) Platos preparados, preparados alimenticios bajo fórmulas específicas y para regímenes especiales	9.375
q) Helados	7.895
r) Bebidas no alcohólicas	5.795
s) Bebidas alcohólicas	11.055
t) Identificación de ácidos grasos	3.690
u) Antisépticos	5.795
v) Cualitativos de aditivos	9.375
x) Cuantitativos de aditivos, por unidad	3.690
4. Desinfección:	
a) Desinfección de autobuses, camiones, vehículos	1.465
b) Desinfección de establecimientos y viviendas, por habitación, con un mínimo de 1.150 pesetas	735

2. En las tarifas anteriores no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se devengare."

4. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN EL TALLER MUNICIPAL DE ARTES PLASTICAS.

- Se modifica el artículo 4º, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- CUANTIA.

Las tarifas de este precio público son las siguientes:

a) Por la matriculación en cada curso que se imparta en el Centro	4.635 Ptas.
b) Por la asistencia a las clases, por mes o fracción	1.160 Ptas.

En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue."

5. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA SOLICITEN.

- Se modifica el artículo 5º, que queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 5º.- CUANTIA.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- Por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción:	
- Un Policía Local	3.825 Ptas.
- Un motorista	6.370 Ptas.
- Un vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas	12.745 Ptas.

3. La cuantía resultante de la aplicación de las tarifas anteriores se aumentará en un 50 por 100 cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20.00 y las 24.00 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestare de las 0.00 horas a las 8.00 horas de la mañana.

4. El tiempo de prestación del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o parques y como final el de entrada de los mismos una vez concluido el servicio.

5. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue."

6. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPOSITO Y GUARDA DE VEHICULOS.

- Se modifica el artículo 4º, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- CUANTIA

Se establece la tarifa de 180 pesetas por día o fracción. En esta tarifa no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)."

Contra los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, 30 de diciembre de 1998.-El Alcalde-Presidente, Mario Amilivia González.

12138

50.750 ptas.

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas siguientes:

- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.
- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

- TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

- TASA DE ALCANTARILLADO.

- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

- RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se añade al artículo 1 el siguiente párrafo:

"... en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio."

Se incrementan las tarifas, quedando como sigue:

ARTICULO SEPTIMO.- TARIFA.

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se registró la presente Ordenanza, y son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
1.- Documentos de cualquier clase que se expidan en fotocopia, por folio	50 ptas.
Si el documento en fotocopia fuera autenticado devengará además la tasa nº 3 de esta tarifa.	
2.- Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios	12.595 ptas.
Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto a la cantidad de 12.350 ptas. se acumulará el coste efectivo del informe.	
3.- Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente o anterior, por folio	315 ptas.
Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores la tasa sufrirá un incremento del 10% por cada año.	
Compulsas de documentos:	
- Documentos de hasta 10 folios	315 ptas.
- Documentos de más de 10 folios	1.020 ptas.
4.- Bastanteo de poderes por la Secretaría Municipal o Abogacía Consistorial	1.885 ptas.